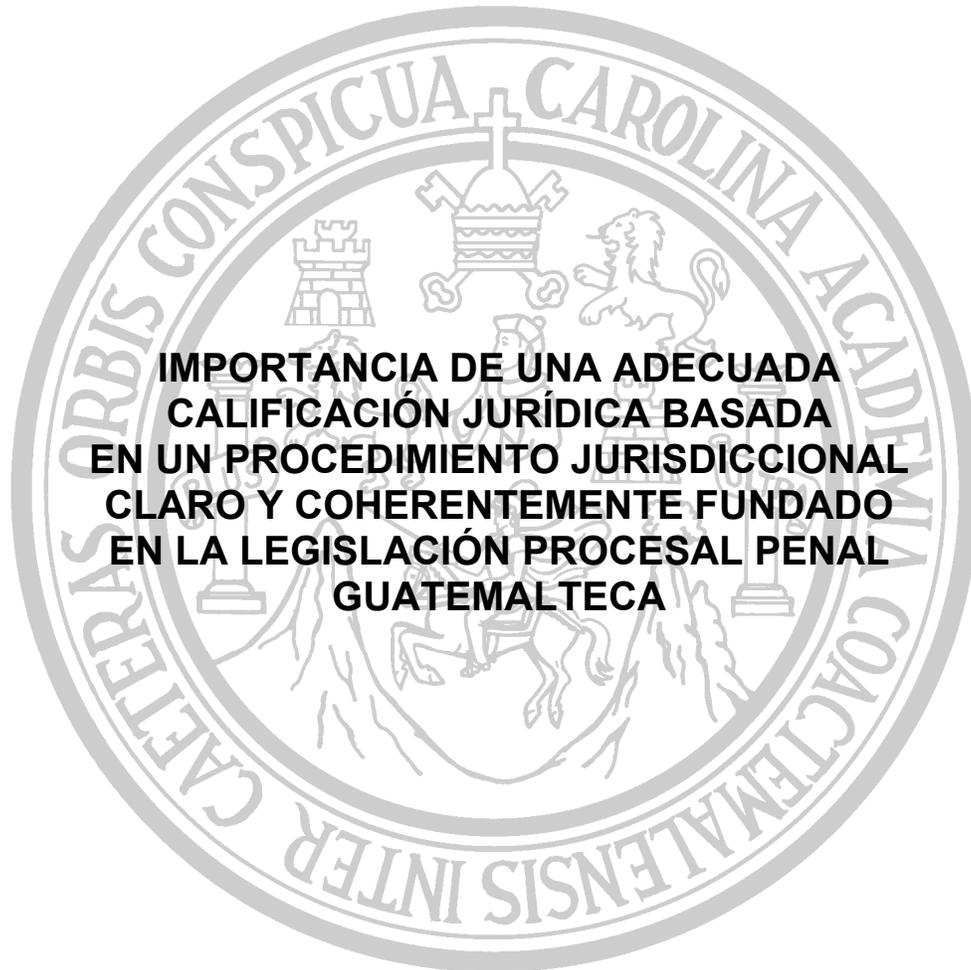


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



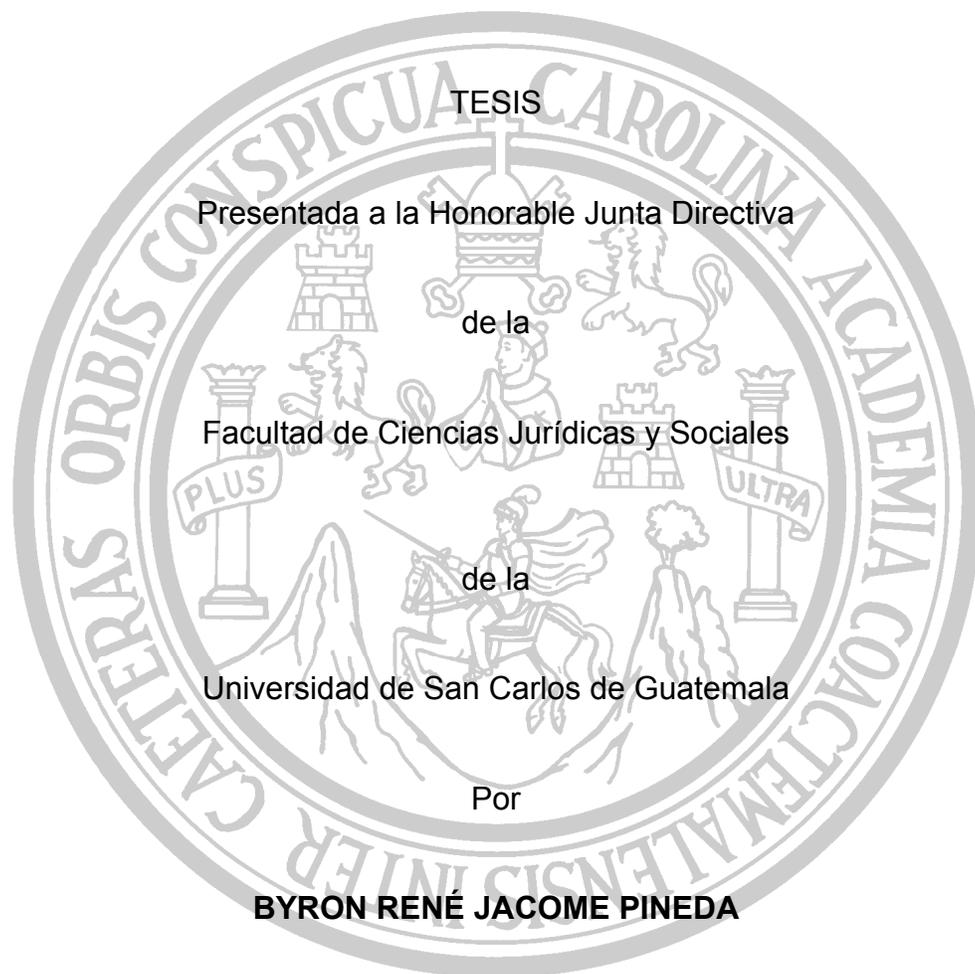
**IMPORTANCIA DE UNA ADECUADA
CALIFICACIÓN JURÍDICA BASADA
EN UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL
CLARO Y COHERENTEMENTE FUNDADO
EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL
GUATEMALTECA**

BYRON RENÉ JACOME PINEDA

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2010

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPORTANCIA DE UNA ADECUADA CALIFICACIÓN JURÍDICA BASADA
EN UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL CLARO Y COHERENTEMENTE
FUNDADO EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL GUATEMALTECA**



Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, noviembre de 2010

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Licda. Fabiola Patricia Rivera Cruz
13 calle "B" 13-61 Residenciales el Frutal III Zona 5 Villa Nueva, Guatemala
Tel. 66831337



Guatemala, 18 de enero de 2010

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Licenciado Castro Monroy:

Tengo el agrado de hacer de su conocimiento que conforme al nombramiento de fecha veintisiete de enero del año dos mil nueve, asesoré la tesis del Bachiller Byron René Jacome Pineda, intitulada: **"IMPORTANCIA DE UNA ADECUADA CALIFICACIÓN JURÍDICA BASADA EN UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL CLARO Y COHERENTEMENTE FUNDADO EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL GUATEMALTECA"**; manifestándole que:

1. La tesis abarca un contenido jurídico, legal y doctrinario relacionado con una correcta calificación jurídica en base a un procedimiento jurisdiccional de conformidad con la legislación procesal penal de Guatemala.
2. Al desarrollar la tesis se utilizaron los siguientes métodos de investigación: analítico, con el cual se determinó la importancia del derecho procesal penal del país; el sintético, estableció el procedimiento jurisdiccional guatemalteco; el inductivo, señaló que el mismo tiene que ser claro y coherentemente fundado y el deductivo, indicó la importancia de una adecuada calificación jurídica.
3. La redacción empleada fue la correcta y las técnicas utilizadas fueron la documental y de fichas bibliográficas, las cuales sirvieron para la recolección de la información actual y relacionada con el tema.
4. La tesis es de carácter científico, de interés para estudiantes y profesionales y además constituye un aporte de importancia para la bibliografía guatemalteca.

Licda. Fabiola Patricia Rivera Cruz
13 calle "B" 13-61 Residenciales el Frutal III Zona 5 Villa Nueva, Guatemala
Tel. 66831337



5. Los objetivos formulados se comprobaron al determinar los mismos que tiene que existir un procedimiento jurisdiccional claro y coherentemente fundado. También la hipótesis formulada se comprobó al establecer la importancia de una correcta calificación jurídica, conforme a la legislación procesal penal de Guatemala.
6. La introducción, conclusiones y recomendaciones son acordes al desarrollo de los capítulos. Al Bachiller Jacome Pineda le sugerí modificar sus márgenes, bibliografía y recomendaciones; encontrándose conforme con las enmiendas sugeridas.
7. El sustentante durante el desarrollo de la tesis demostró empeño y bastante interés, utilizando para el efecto los métodos y técnicas antes anotados y de utilidad para la realización de la tesis.

Debido a lo anotado, la tesis efectivamente cumple con los requisitos legales que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, pudiendo proceder a emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.



Licda. Fabiola Patricia Rivera Cruz
Asesora de Tesis
Colegiada 6869

Licenciada Fabiola Patricia Rivera Cruz
ABOGADA Y NOTARIA

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, cuatro de marzo de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADA (A) HÉCTOR MANFREDO MALDONADO MÉNDEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante BYRON RENÉ JACOME PINEDA, Intitulado: "IMPORTANCIA DE UNA ADECUADA CALIFICACIÓN JURÍDICA BASADA EN UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL CLARO Y COHERENTEMENTE FUNDADO EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL GUATEMALTECA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
MTCL/sllh.

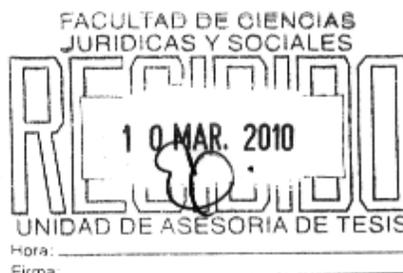




**LICENCIADO
HÉCTOR MANFREDO MALDONADO MÉNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, 09 de marzo de 2010

**Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho**



Respetable Director:

De conformidad con el nombramiento emitido de fecha cuatro de marzo del año dos mil diez, procedí a revisar el trabajo de tesis del bachiller: Byron René Jacome Pineda, intitulado: **"IMPORTANCIA DE UNA ADECUADA CALIFICACIÓN JURÍDICA BASADA EN UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL CLARO Y COHERENTEMENTE FUNDADO EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL GUATEMALTECA"**. Después de la revisión encomendada, me es grato manifestarle que:

1. He realizado la revisión de mérito al trabajo de tesis relacionado con la importancia de una calificación jurídica fundamentada en un procedimiento jurisdiccional claro y de conformidad con la legislación procesal penal guatemalteca.
2. En relación al contenido científico de la tesis, abarca las etapas del conocimiento y el planteamiento del problema jurídico y social de actualidad. La recolección de la información realizada por el bachiller Jacome Pineda es la adecuada.
3. La redacción empleada es la correcta y la estructura formal de la tesis se realizó en una secuencia ideal para un claro entendimiento de la misma, así como también se utilizaron los siguientes métodos de investigación: analítico, con el que se determinó la importancia del procedimiento jurisdiccional; el sintético, estableció sus funciones; el inductivo, indicó la ineficacia jurisdiccional actual y el deductivo, señaló que dicho procedimiento tiene que ser claro y coherentemente fundado en la normativa vigente.

**Avenida las Américas 18-42 zona 13, Guatemala, C. A.
Tel. 24292200**

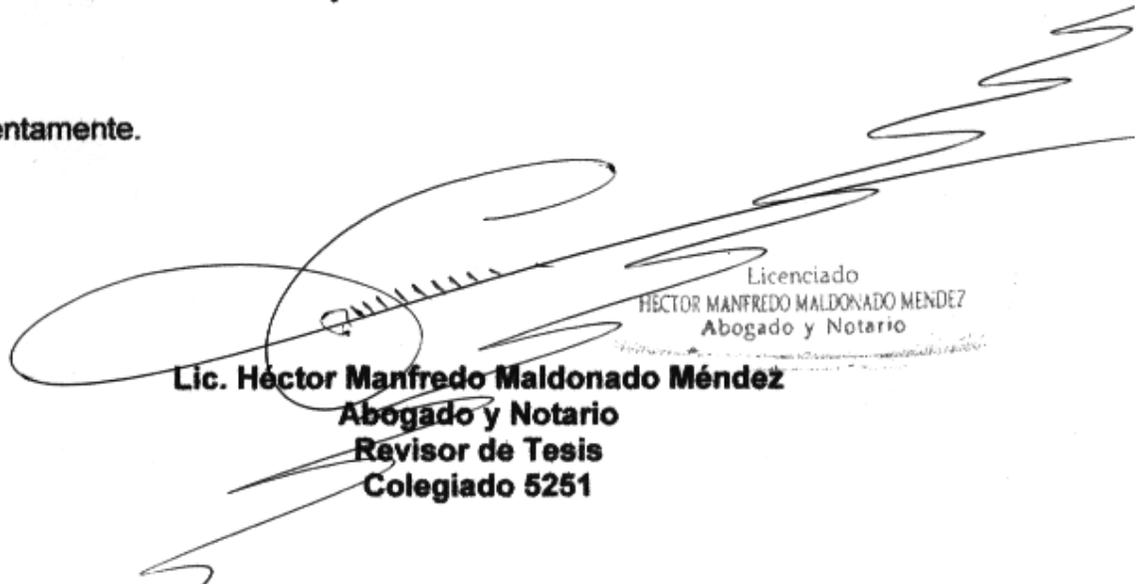


**LICENCIADO
HÉCTOR MANFREDO MALDONADO MÉNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO**

4. Las técnicas empleadas durante el desarrollo de la tesis fueron la documental y la de fichas bibliográficas, con las cuales se obtuvo la información doctrinaria actual relacionada con la misma.
5. La hipótesis formulada se comprobó al determinar la problemática en el país, derivada de la falta de un procedimiento jurisdiccional que cuente con una debida calificación jurídica coherentemente fundada.
6. Se utilizó la bibliografía adecuada, siendo las conclusiones y recomendaciones relacionadas entre sí y con los capítulos de la tesis. Después de revisarla, le sugerí al sustentante diversas modificaciones al contenido de los capítulos y a la introducción, encontrándose de acuerdo con llevarlas a cabo; siempre respetando su posición ideológica.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.



Licenciado
HÉCTOR MANFREDO MALDONADO MÉNDEZ
Abogado y Notario

Lic. Héctor Manfredo Maldonado Méndez
Abogado y Notario
Revisor de Tesis
Colegiado 5251

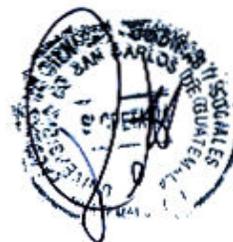
Avenida las Américas 18-42 zona 13, Guatemala, C. A.
Tel. 24292200

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, cinco de octubre del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante BYRON RENÉ JACOME PINEDA, Titulado IMPORTANCIA DE UNA ADECUADA CALIFICACIÓN JURÍDICA BASADA EN UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL CLARO Y COHERENTEMENTE FUNDADO EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL GUATEMALTECA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.





DEDICATORIA

- A DIOS: Infinito agradecimiento por darme la vida, la capacidad de entendimiento y sabiduría para alcanzar otro de mis objetivos.
- A MI PATRIA: País de la eterna primavera, te agradezco por haberme arrullado en esta bella tierra.
- A MI CENTRO DEL SABER: La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por permitirme ser uno de sus egresados. La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por extender en mí los principios de justicia y legalidad.
- A MIS PADRES: Laura Amanda Pineda Ruiz y Rafael Jácome Villela. Gracias, infinitas gracias por llevarme en el sendero correcto y porque desde el cielo me siguen apoyando. Perdón por no entregarles esta satisfacción cuando estuvieron con vida.
- A MI ESPOSA: Por su comprensión, amor, palabras de aliento y apoyo incondicional.
- A MIS HIJOS: Por haberme entregado amor verdadero y desinteresado para alcanzar esta segunda bendición, porque ellos son la primera. Por ayudarme a entender que la recompensa de todo esfuerzo y sacrificio, es el éxito.



A MIS HERMANOS:

Gracias, por el apoyo moral que cada uno me brindo en los momentos más difíciles.

A MIS AMIGOS:

Un profundo agradecimiento por brindarme su mano generosa y exhortarme para alcanzar el objetivo trazado.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Garantías constitucionales en el proceso penal.....	1
1.1. Debido proceso.....	4
1.2. Derecho de defensa.....	7
1.3. Derecho a un defensor.....	10
1.4. Derecho de inocencia.....	13
1.5. Derecho a la igualdad de las partes.....	15
1.6. Derecho a un juez natural.....	18
1.7. Improcedencia de la presunción penal múltiple.....	20
1.8. Derecho a no declarar contra sí mismo.....	21
1.9. Independencia judicial funcional.....	23
1.10. Legalidad.....	26
1.11. Derecho de excepcionalidad.....	28
CAPÍTULO II	
2. La organización de los tribunales de justicia.....	31
2.1. Juzgados de Paz.....	36
2.2. Juzgados de Primera Instancia.....	39
2.3. Tribunales de sentencia.....	41



Pág:

2.4. Salas de la Corte de Apelaciones.....	42
2.5. Corte Suprema de Justicia.....	43
2.6. Juzgados de Ejecución.....	44
2.7. Garantías constitucionales del poder judicial.....	48
3. CAPÍTULO III	
Estructura del proceso penal guatemalteco.....	53
3.1. Denuncia.....	53
3.2. Querrela.....	59
3.3. Prevención policial.....	66
4. CAPÍTULO IV	
La debida calificación jurídica basada en un procedimiento jurisdiccional claro y coherentemente fundado.....	71
4.1. Jurisdicción.....	71
4.2. Importancia.....	74
4.3. La debida calificación jurídica basada en un procedimiento jurisdiccional claro y coherentemente fundado en la legislación procesal penal de Guatemala.....	75
CONCLUSIONES.....	85
RECOMENDACIONES.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	89



INTRODUCCIÓN

El tema de la tesis se seleccionó debido a la importancia de conocer claramente que la calificación jurídica forma parte de los hechos de los poderes jurisdiccionales del juzgador, de modo que es el juez el que determina el derecho aplicable a los hechos que da por probados.

La acusación no limita los poderes del juez, pudiendo éste apartarse de la calificación jurídica y también, por supuesto de la defensa, por lo que es de importancia el análisis de la forma en la cual el juez lleva a cabo su labor de calificación jurídica de los hechos o de enjuiciamiento jurídico teniendo en cuenta la acusación y la defensa basados en un procedimiento jurisdiccional claro y coherentemente fundado. El juez penal tiene el poder de calificación jurídica y por ello las calificaciones jurídicas realizadas por las partes no lo vinculan y por ende son modificables, separándolas de las realizadas por las partes.

Ese poder de calificación jurídica del juez penal no puede importar un medio para la modificación del sustrato fáctico de la acusación, siendo dicha posición la referente a supuestos de ampliación de la imputación objetiva o del contenido objetivo de la acusación y no de la modificación que suponga disminución de la misma.

El desarrollo de la tesis se dividió en cuatro capítulos: el primero, enumera y explica las siguientes garantías constitucionales en el proceso penal: debido proceso, derecho de



defensa, derecho a un defensor, derecho de inocencia, derecho a la igualdad de las partes, derecho a un juez natural, improcedencia de la presunción legal múltiple, derecho a no declarar contra sí mismo, independencia judicial funcional, legalidad y derecho de excepcionalidad; el segundo, estableció la organización de los Tribunales de Justicia, los Juzgados de Paz, Juzgados de Primera Instancia, Tribunales de Sentencia, Salas de la Corte de Apelaciones, Corte Suprema de Justicia, Juzgados de Ejecución y las garantías constitucionales del poder judicial; el tercero indicó la estructura del proceso penal guatemalteco y el cuarto estableció la importancia de una debida calificación jurídica basada en un procedimiento jurisdiccional claro y coherentemente fundado.

La hipótesis formulada se comprobó al determinar la importancia de que exista una calificación jurídica que se fundamente en un procedimiento claro y coherentemente fundado de conformidad con la legislación procesal penal guatemalteca.

Los métodos utilizados fueron los siguientes: analítico, con el cual se determinó la importancia del derecho procesal penal de Guatemala; el sintético estableció las características de una debida calificación jurídica y los elementos que informan un procedimiento claro y coherentemente fundado; el inductivo determinó la regulación legal del mismo y el deductivo indicó su importancia. Las técnicas utilizadas fueron la documental y de fichas bibliográficas, las cuales fueron necesarias para recabar la información actual y relacionada con el tema.



CAPÍTULO I

1. Garantías constitucionales en el proceso penal

La Constitución Política de la República de Guatemala, como ley suprema, fundamenta los postulados constitucionales del respeto a los derechos humanos señalando los derechos individuales, sociales y determinando las garantías constitucionales y la defensa del orden constitucional.

Como tal, tiene que ser respetada y observada por la población en general, o sea, por los gobernantes y gobernados, debido a que es representativa de la fiel y libre voluntad soberana de la población del Estado de Guatemala.

“Las garantías constitucionales son los derechos, principios y garantías que la Constitución Política regula como un medio jurídico de protección a la persona humana, las que obviamente deben hacerse valer en un proceso, y ante un tribunal competente, o bien, ante alguna de las instituciones del Estado”.¹

Dichas garantías buscan primordialmente la protección constitucional de la ciudadanía en general, como un medio jurídico que asegure el respeto a sus derechos elementales,

¹ Claria Olmedo, Jorge. **El proceso penal**, pág. 12.



ante el ejercicio del poder represivo del Estado, a quién le corresponde el ejercicio de la persecución penal mediante el Ministerio Público.

Tanto la libertad como la convivencia solamente pueden asegurarse a través de un sistema de garantías constitucionales que se encarguen de brindarle protección a todas las etapas del procedimiento penal, o sea el derecho a un debido proceso y a la defensa del imputado incluyendo para el efecto todos los derechos y garantías procesales.

Estos medios de protección jurídica anotados en el párrafo anterior se encuentran regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Con frecuencia se acostumbra, tanto en el medio forense como también doctrinariamente a manejar indistintamente como sinónimos los conceptos jurídicos de derechos, garantías y principios.

Pero, ello es equivocado, debido a que dentro del ambiente jurídico son conocidos como términos procesales que guardan relación, pero ello no quiere decir que tengan el mismo significado.

Ello se relaciona en que por un lado, los derechos consisten en las facultades de hacer o de exigir todo aquello que la ley establece en beneficio de la ciudadanía, en tanto que las garantías consisten en cosas que aseguran y protegen a las personas contra la



existencia de algún riesgo o necesidad, o sea son formas o medios jurídicos de protección; mientras que los principios son las directrices o líneas matrices dentro de las cuales se tienen que desarrollar las instituciones del proceso.

De conformidad con lo anotado en el párrafo anterior, los principios son distintos a los derechos y a las garantías, pero entre los mismos existe relación, debido a que los tres son conceptos procesales.

Las garantías son un concepto constitucional genérico, los derechos son un término más concreto, mientras que los principios son la guía que orienta al juez y a las partes durante la relación jurídica procesal.

“Las garantías constitucionales son medios técnico jurídicos, orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando éstas son infringidas, reintegrando el orden jurídico violado. Se pueden citar a las siguientes: derecho a un debido proceso, derecho de defensa, derecho a un defensor letrado, derecho de inocencia, a la igualdad de las partes, a un juez natural, a la improcedencia de la persecución penal múltiple, a no declarar contra sí mismo, a un juez independiente e imparcial y el de legalidad entre otros”.²

La misma norma fundamental se encarga de reforzar y asegurar de cualquier otra norma los derechos y las garantías constitucionales. El Artículo número 44 de la

² Maier, Julio Alberto. **Derecho procesal penal**, pág. 10.



Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

El interés social prevalece sobre el interés particular.

Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”.

El Artículo citado determina que la misma Constitución Política de la República asegura jurídicamente los derechos y las garantías constitucionales, y además les otorga preeminencia ante cualquier otra norma que restrinja, limite o contradiga la misma, so pena de que éstas sean nulas de pleno derecho.

1.1. Debido proceso

La primera de las garantías del procedimiento penal es el debido proceso o juicio previo como también se le denomina, consiste en que no se puede aplicar el poder penal del Estado si previamente no se ha hecho un juicio, o sea, si el imputado no ha tenido la oportunidad de defenderse, si no se le ha dotado de un defensor, si no se le ha



reconocido como inocente en tanto su presunta culpabilidad no haya sido demostrada y se le haya declarado culpable.

De lo anotado deriva la importancia que la protección constitucional de los derechos de la persona sobre vida en el derecho al debido proceso y en el derecho de defensa, debido a que los derechos se ejercitan a través del proceso.

El debido proceso asegura y garantiza la dignidad y libertad de todo ciudadano, frente a la potestad punitiva del Estado guatemalteco, que se traduce en el ejercicio de la persecución penal.

“El juicio previo es una fórmula sintética en la que está contenida una limitación objetiva al poder penal del Estado y una limitación subjetiva al ejercicio de ese poder. Es el punto de máxima concentración de la fuerza protectora de las garantías de defensa, inocencia, inviolabilidad del ámbito íntimo, intermediación y publicidad”.³

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 12 regula tres derechos fundamentales, siendo los mismos: el derecho de defensa, el derecho a un juez natural y el derecho a un debido proceso. Dicha norma, regula: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

³ **Ibid**, pág. 12.



Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales y secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

Es mediante el Artículo citado de la Constitución que la misma consagra el derecho al debido proceso, determinando que ninguna persona puede ser detenida ni condenada sin que haya tenido la suficiente oportunidad de defenderse dentro de un proceso y un juicio justo, en donde se hayan observado y respetado las garantías constitucionales, ante un juez competente.

“En la conciencia del hombre moderno se instaló, ya de un modo insoslayable, la idea de que el ejercicio del poder penal debía ser limitado por la existencia de un juicio previo. Esta idea se ha mantenido constante en todo el proceso del desarrollo histórico de las garantías constitucionales de la libertad”.⁴

Solamente a través de un juicio previo, los órganos del Estado guatemalteco pueden obrar con total ponderación, baja cautela y respetando las garantías de la justicia, con la finalidad de que otorgándole oportunidad a la defensa del imputado, se compruebe y declare de forma concreta si existe un delito y si corresponde la imposición de una sanción.

El Decreto número 1-86 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad es también una norma de rango constitucional que regula los siguientes derechos: el

⁴ Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**, pág. 8.



proceso de amparo, de la exhibición personal y el recurso de inconstitucionalidad. Los

anotados son derechos y garantías constitucionales que protegen al ciudadano frente al Estado. El Artículo número 4, segundo párrafo de la ley citada, encuadra de forma parcial con el Artículo número 12 de la Constitución citada, introduciéndole que cualquier procedimiento administrativo o judicial tiene que guardar las garantías propias del debido proceso.

Este derecho consiste en una garantía constitucional, que puede ser traducido en la obligación que tiene el Estado guatemalteco, así como también los órganos jurisdiccionales de observar y cumplir con un debido proceso en toda actuación, sea la misma administrativa o judicial.

En materia procesal penal, es a los tribunales de justicia a quienes les corresponde el ejercicio de la función jurisdiccional y tienen que ser garantes de la observancia y del respeto de todas las garantías y derechos constitucionales que todo ciudadano posee por mandato legal.

1.2. Derecho de defensa

La dignidad y la libertad del ser humano son atributos propios del sindicado, y como tales, no tienen que quedar desapercibidos durante la dilación del proceso penal, y es de esa forma como el imputado, frente a la imputación que se le hace, le asiste el derecho de defensa, mediante un defensor letrado o técnico.



Este derecho de defensa, consiste en una garantía a la dignidad y al respeto de los derechos humanos del imputado. Se manifiesta desde el momento en que se produce la imputación mediante cualquier acto imputativo inicial que se cumpla en contra de una persona, tanto si ésta es detenida por orden judicial o aprehendida por la autoridad policial o un particular, al presumirse que es partícipe de un hecho delictuoso, cuando se le sindicca como tal en cualquier acto inicial del procedimiento.

Cualquier acto inicial del procedimiento, a pesar de que no sea estrictamente judicial, hace aparecer el derecho de defensa. Por ende, no se requiere, que ninguna autoridad judicial formule una declaración o una orden en contra del acusado.

El proceso penal afecta dos bienes esenciales del acusado, siendo los mismos su dignidad y su libertad. En dicho aspecto, la acción del Estado guatemalteco es notoriamente poderosa y se impone como inevitable contrapartida el derecho de defensa que posee el acusado.

Tanto la dignidad como la libertad del acusado, más que bienes consisten en atributos propios a éste, y como tales tienen que ser protegidos procesal y constitucionalmente. El derecho constitucional de defensa en los procesos consiste en uno de los más elementales y fundamentales del ser humano, y su reconocimiento forma parte imprescindible de todo orden jurídico y de cualquier Estado de Derecho.



Este derecho de defensa es correspondiente al querellante y al imputado, a la sociedad frente al crimen como también al procesado.

El derecho de defensa involucra una serie de fórmulas de garantías que son constitutivas de la contradicción necesaria que tiene que presidir el procedimiento penal y a la prevalencia de la igualdad de oportunidades entre el acusador y el acusado.

Este derecho es constitucionalmente reconocido y por ende no tiene que ser violado por ninguna autoridad del Estado y menos por el propio órgano jurisdiccional, debido a que es garante del respeto al imputado.

Dicha garantía suprema, es también regulada por el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo número 20: “Defensa. La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley”.

También, la Convención Americana de Derechos Humanos, en el Artículo 8 numeral 2 inciso d), señala que el inculpado tiene el derecho de defenderse de manera personal o de ser asistido por un defensor de su elección, así como también de comunicarse libre y privadamente con su defensor.



Mediante el derecho procesal se asegura al ciudadano el derecho fundamental a la defensa jurídica, entendida la misma como la defensa de todos los derechos. Si el proceso en si consiste en un medio de tutela del derecho, también se necesita de la existencia de una norma tutelar de carácter superior y por ende se llega a la tutela constitucional del proceso.

El imputado, mediante el derecho de defensa, confirma su condición de igualdad en el proceso, frente al Estado guatemalteco, quien ejerce la persecución penal contra éste, por medio del Fiscal del Ministerio Público, y lo más conveniente es que el sindicado lo lleve a cabo mediante un defensor técnico que sea capaz de desarrollar de forma adecuada una defensa acorde a los derechos y a las garantías constitucionales que asistan al imputado.

1.3. Derecho a un defensor

En el régimen de derecho de Guatemala, es fundamental hacer prevalecer las garantías constitucionales debido a que es necesario e imperativo que el Ministerio Público, los Jueces, los abogados litigantes y los agentes de la autoridad aumenten su vocación por el cumplimiento de la justicia y la democracia, eliminando la existencia de cualquier procedimiento vedado legalmente. A raíz de ello, se extingue la impunidad y la ilegalidad en el Estado de derecho.



La defensa técnica del imputado es obligatoria, debido a que a su lado actúa un defensor que lo asiste y lo representa durante la substanciación del proceso. En primer término, el defensor tiene que tener igual título universitario de quien representa al actor penal o sea del Ministerio Público o querellante, con la finalidad de que pueda responder con eficacia a sus argumentos.

El principio acusatorio del sistema procesal penal guatemalteco exige que tanto el actor como el imputado debido a su asistencia técnica se encuentren en el mismo nivel en lo relacionado con la cultura jurídica.

No es admisible que el encargado de llevar a cabo la persecución penal sea un abogado titulado, mientras que el defensor solamente sea un estudiante de derecho. Ello, ubicaría al sindicado en una condición de desigualdad.

El profesional de las leyes tiene que recordar que al momento de llevar a cabo las prácticas penales y estudiantiles, siempre se ha tenido la buena voluntad de defender al sindicado, dirigido por un abogado asesor.

Pero a pesar de tener buena intención no se garantiza con ello una adecuada defensa técnica, o sea con un defensor técnico o letrado.

La Constitución Política de la República y el Código Procesal Penal son quienes de forma adecuada resuelven el vacío de esa garantía procesal, al otorgarle al imputado,



además del derecho a un defensor letrado, el servicio público de defensa con sede en cada uno de los departamentos de toda la República.

Esta garantía se encuentra regulada en el Artículo 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado sino ante autoridad judicial competente”.

O sea que, a cualquier persona detenida, los agentes de la autoridad, o quienes detengan a una persona, tienen que comunicarle que cuenta con el derecho de proveerse de un abogado defensor, que se haga cargo de su defensa, para que se cumpla el derecho de defensa en el juicio.

De conformidad con ello, se afirma la obligatoriedad de la defensa técnica en el procedimiento penal, como un modo de equiparar la capacidad del imputado de resistir la imputación.

El defensor es un custodio en relación al imputado, debido a que es el encargado de velar para que todo el conjunto de las garantías previstas en beneficio de las personas cumplan de forma efectiva el proceso penal.



1.4. Derecho de inocencia

También se le denomina de no culpabilidad. El estado de inocencia consiste en una garantía judicial que ha adquirido un reconocimiento universal, no solamente en las convenciones internacionales sobre derechos humanos, sino que se ha convertido, también en la mayoría de países en un derecho fundamental reconocido constitucionalmente. La aplicación práctica de este derecho se trata de una garantía que presenta debilidades.

Por ende, la inocencia consiste en un estado de toda persona, que tiene que respetarse en todo procedimiento penal, debido a que constituye un atributo propio a la persona humana, quien al momento de ser detenida es lesionada en su dignidad y honorabilidad.

En Guatemala, por lo general desde la sindicación hasta la sentencia, muchas veces absolutoria, ha sido prevaleciente la presunción de culpabilidad.

La base fundamental del derecho de inocencia se regula en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala: "Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.



El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata”.

Lo anotado en la cita anterior de la Constitución Política de la República implica, que desde el momento en el que una persona es sindicada de haber cometido un delito, por mandato constitucional, se le tiene que tener como inocente hasta que se pruebe su culpabilidad en sentencia firme.

De conformidad con este derecho, al imputado le corresponde la labor de demostrar que es inocente, para eludir con ello un fallo condenatorio y al acusador le corresponde la demostración de la certeza sobre todos los elementos integrantes de la imputación.

“La imputación o acusación es más que una sospecha, una posibilidad, una duda, aunque esté fundada. El haber sometido a otro u otros procesos penales o tener antecedentes penales no significa que ello pueda afectar la presunción de inocencia. Nadie es culpable si una sentencia no lo declara así. Ello significa que sólo la sentencia tiene esa virtualidad, que al momento de la misma sólo existen dos posibilidades: o culpable o inocente; que la culpabilidad debe ser jurídicamente construida; que esa construcción implica la adquisición de un grado de certeza; que el



imputado no tiene que construir su inocencia; que el imputado no puede ser tratado como un culpable y que no puede existir ficciones de culpabilidad”.⁵

Éste derecho cobra vida en el derecho procesal vigente, debido a que se encarga de flexibilizar el ejercicio y la aplicación del derecho a ser tratado como inocente a todo sindicado de algún delito, y le otorga la suficiente oportunidad para que éste haga valer su defensa en juicio sin objeciones de ninguna categoría.

El derecho de defensa ingresa al campo de la relación jurídica procesal, desde el momento en que una persona que se encuentra señalada de la comisión de un delito, como consecuencia de ello desde ese momento puede hacer uso de su derecho de defensa, a pesar que el Ministerio Público, los agentes de la autoridad u otras autoridades le determinen de manera contundente lo relativo a que es el responsable de la comisión de un hecho delictivo.

1.5. Derecho a la igualdad de las partes

La garantía procesal del derecho a la igualdad de las partes en el proceso penal, vista desde la óptica constitucional, se traduce en primordial, y de conformidad con la cual las partes que intervienen en el proceso, ya sea como demandantes o como demandados, cuentan con idéntica postura e iguales facultades para el ejercicio de sus derechos correspondientes.

⁵ **Ibid**, pág. 12.



El procedimiento penal, dentro de un juicio público se toma en consideración como una estructura paralela de las diversas facultades, de conformidad con las cuales la facultad de acusador es correspondiente a otra similar y de la defensa, para que tanto la acusación y la defensa cuenten con oportunidades iguales de influencia en la sentencia que dicte el tribunal.

La libertad solamente comienza a funcionar de manera significativa en el derecho de igualdad. La igualdad proporciona las bases sobre las cuales la libertad comienza a tener un significado positivo.

El principio de contradicción tiene que complementarse con el principio de igualdad en la actuación procesal, debido a que no es suficiente que exista contradicción en el proceso, sino que para que ésta sea efectiva, es fundamental que ambas partes procesales, acusación y defensa cuenten con iguales medios de ataque y de defensa e iguales posibilidades de alegación, prueba e impugnación.

El fundamento legal del derecho de igualdad procesal se encuentra regulado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.



Dicha igualdad, también se encuentra reconocida en la Convención Americana de Derechos Humanos en el Artículo número 24: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

Los presupuestos regulados en la Constitución Política de la República condensan el derecho de igualdad procesal que le asiste a cada una de las partes del proceso penal guatemalteco. El mismo, es señalado en el Artículo número 21 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Igualdad en el proceso. Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación”.

Así como el Ministerio Público tiene el poder de persecución penal en contra del sindicado, también este cuenta con el derecho de defenderse por medio de un defensor técnico, de la imputación que se le hace.

Dicha igualdad forma parte de los derechos humanos como base primordial de la organización interna del Estado, ante la cual todas las personas gozan de iguales garantías y derechos.

La legislación procesal penal guatemalteca regula que el derecho de defensa puede ejercerse sin mayores formalismos procesales, lo cual hace eficaz y flexible el derecho a la igualdad entre las partes, lo cual redundará en una mejor administración de justicia para el país.



Con lo anotado en el párrafo anterior, se reafirma la obligatoriedad de la defensa técnica en el procedimiento penal, como forma de equiparar las posiciones de acusado y acusador, para completar la capacidad que tiene el imputado de resistir la imputación, al grado que le otorga al sindicado el derecho a un intérprete.

Por ende, la igualdad de las partes se traduce en la posibilidad que se otorga a cada una de ellas para hacer valer sus derechos, tanto de acción como también de oposición, en similitud de condiciones y de oportunidades durante el desarrollo del procedimiento, dando oportunidad de que se puedan aportar los medios de convicción que se consideren necesarios, presentando los alegatos, interponiendo los recursos legales o que se les comunique o notifique lo relacionado con los recursos legales, con la finalidad de que se otorgue una efectiva y auténtica justicia.

1.6. Derecho a un juez natural

El derecho a un juez natural tiene relación directa con el derecho al debido proceso, debido a que ese juicio previo es al que tiene derecho toda persona y tiene que ser llevado a cabo ante un Juez dotado de competencia y jurisdicción, como lo es el Juez natural.

“La tutela de los derechos se ejercita por medio del proceso entendido éste como una contienda civilizada y legal entre las partes, estas tienen absoluta necesidad de que sus derechos tutelados queden agrupados en dos derechos mas generales: uno el derecho



al Juez legal o juez ordinario predeterminado por la ley, y, dos: el derecho a un debido proceso”.⁶

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo número 7 del Código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Notificación de la causa de detención. Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación.

Ningún ciudadano guatemalteco puede ser sometido a un proceso penal, ante un tribunal o comisión secreta o especial, sin que cuente con la investidura y potestad jurisdiccional.

La organización judicial tiene que encontrarse regulada por la ley en sentido formal, o sea, que el poder Ejecutivo no puede crear tribunales o dictar normas de competencia. La Constitución Política de la República prohíbe la intervención de jueces o comisiones especiales designados para la investigación de un hecho o para juzgar a una determinada persona.

⁶ Maier. **Ob. Cit.**, pág. 15.



De manera que, con una formulación positiva, se exige que la función jurisdiccional sea ejercida por los magistrados instituidos previamente por la ley para juzgar una clase de asuntos o una categoría de personas.

El derecho a un Juez natural se conoce como el derecho al Juez auténtico y es fundamental determinar si las leyes que lo establecen son o no constitucionales. Dicho juez tiene que encontrarse dotado de las potestades jurisdiccionales para la administración de justicia pronta y cumplida.

1.7. Improcedencia de la presunción penal múltiple

La improcedencia de la presunción penal múltiple es una garantía procesal y se conoce bajo los términos no bis in idem, lo que quiere decir que ninguna persona puede ser sometida a un doble proceso por igual hecho delictivo, del cual ya haya sido legalmente juzgado ante un juez competente.

Ello significa, que la persona no puede ser sometida a un segundo proceso si el objeto de este último es consistente en revisar la sentencia condenatoria del primero para determinar si es admisible una revocación de esa condena y una absolución.

El Artículo número 17 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son



punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delitos o falta y penadas por ley anterior a su perpetración”.

Esta garantía, tiene por objetivo asegurar a la persona, para que en ningún momento sea juzgada dos o más veces por el mismo hecho, debido a que si ello ocurre, se esta frente a una persecución penal múltiple, la cual viola de forma flagrante la libertad y la dignidad de la persona. El proceso penal puede, ser revisado con el objeto de que se revoque la condena que se haya fijado, o bien que se reduzca la pena que se haya impuesto.

1.8. Derecho a no declarar contra sí mismo

Otra de las garantías constitucionales consiste en el derecho a no declarar contra sí mismo, lo que se encuentra reconocido legalmente en el procedimiento penal. Sus raíces se encuentran en el respeto a la dignidad del hombre y en el derecho a la personalidad del imputado y consiste en un componente indispensable del juicio.

“Progresivamente, especialmente a partir del inicio del siglo XX, se ha venido reconociendo el derecho con el que cuenta el acusado al silencio, aunque el tema ha suscitado importantes controversias”.⁷

⁷ **Ibid**, pág. 18.



Esta garantía procesal encuentra su fundamento en el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Declaración contra sí y parientes. En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley”.

La norma citada en el párrafo anterior esgrime tres elementos jurídicos de carácter fundamental que posee toda persona imputada. En primer término, el imputado o cualquier ciudadano no puede ser obligado a declarar contra sí mismo y, menos, a declararse culpable sobre hechos que se le sindicada. Es más, el Juez, al recibirle declaración tiene que advertirle al sindicado que puede responder o no, con toda libertad, a las preguntas que se le hicieren. En segundo término, tampoco se encuentra obligado a declarar contra su cónyuge o persona que se encuentre unida de hecho legalmente. En tercer lugar, tampoco puede ser obligado a declarar en contra de sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad.

El imputado tiene el deber de declarar la verdad. El imputado es quien tiene el señorío y el poder de decisión sobre los testigos en relación al poder de decisión sobre su propia declaración. Consecuentemente, sólo él determinará lo que realmente quiere o no le interesa declarar.

Las preguntas que se le hacen al sindicado al momento de recibirle la declaración, tanto en la fase preparatoria como también durante el debate tienen que ser claras y



precisas. El sindicato no tiene que ser sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa, por ningún medio y menos obligarlo o inducirlo a declarar contra su voluntad.

1.9. Independencia judicial funcional

El Juez tiene que emitir su sentencia de manera independiente e imparcial, sin presión de ninguna naturaleza, sin presión de ninguna categoría, o si al emitir sentencia lo hace fuera del marco constitucional. Es por ello que el Juez tiene que tener conocimiento de lo que significa la independencia, debido, a que caso contrario, no tendría objeto alguno el derecho ni la justicia, debido a que violarán esta garantía constitucional que le asiste a los administrados.

La independencia del poder judicial quiere decir que todo juez cuenta con la libertad de decidir lo relativo a los asuntos que tiene para determinar legalmente si sus convicciones y su interpretación no se encuentran bajo ninguna influencia o presión, sea directa o indirecta.

Ello, debido a que la independencia de cada magistrado y juez es bastante frágil, motivo por el cual puede ser neutralizada con facilidad a través de métodos sutiles e imperceptibles.



La independencia consiste en una característica que es correspondiente al poder judicial como tal, frente a los demás poderes del Estado guatemalteco. Cada juez, cuando juzga y decide un caso concreto, es libre e independiente de todo poder, e incluso del judicial para tomar decisiones y solamente le exige que su fallo sea de conformidad con aplicar el derecho vigente; o sea que se someta a la ley.

De conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, se encuentra regulada en el Artículo número 203: “Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República.

Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.



Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”.

El ejercicio de la función jurisdiccional tiene que ser libre e independiente, de toda presión, sea cual fuere su procedencia. La única condición que los Jueces y Magistrados tienen que tener presente, consiste en que las resoluciones y sentencias que emiten, tienen que observar de forma estricta el principio de independencia judicial.

El fundamento de la legitimación del poder judicial y su independencia no consiste en otra cosa que el valor de igualdad y su garantía exige la presencia de un juez imparcial e independiente.

“En efecto, la cantidad de casos que el poder judicial debe resolver con una decisión de autoridad emana de sus propios miembros, o sea de los jueces, y la necesidad de que ellos resuelvan el caso sólo según los criterios de la ley, evitando en lo posible, la influencia de factores políticos coyunturales, que operan sobre el caso”.⁸

La independencia del juez y el magistrado en el ejercicio de su función jurisdiccional, tiene que ser real y pura al igual que la justicia. Tiene que encontrarse desprovista de cualquier presión interna o externa, inclusive de los mismos Tribunales Superiores. La independencia judicial, es constitutiva de una garantía procesal real para las partes que actúan dentro del proceso, y asegura la obtención de una sentencia justa.

⁸ **Ibid**, pág. 56.



1.10. Legalidad

La garantía de legalidad cuenta con una connotación bien particular, tanto en el derecho penal como también en el derecho procesal penal, debido a que es tendiente a frenar el ius puniendi del Estado mediante principios jurídicos que se encuentran establecidos en la misma ley, los cuales se encargan de proteger a la persona humana.

Dicha garantía en el derecho penal guatemalteco, se manifiesta en el conocido aforismo de nullum crimen nulla poena sine lege, que quiere decir que no hay delito o crimen ni pena sin ley anterior.

El principio opera como una función garantizadora de la tipicidad. También, ha alcanzado total vigencia debido a que encierra un contenido filosófico, jurídico, político y científico.

Se constituye en garantía de los derechos individuales del hombre, delimitando para el efecto la actividad punitiva del Estado y protegiendo a la ciudadanía de los posibles abusos y arbitrariedades del poder judicial.

El juez o magistrado no puede imponer ninguna pena sobre un hecho que la ley penal no lo haya señalado como delito, y menos imponer pena alguna, si el Juez no tiene las potestades ni la investidura jurisdiccional.



Desde dicha perspectiva jurídica, la garantía de legalidad, también conocida como principio de legalidad, es constitutiva de un freno contra la omnipotencia y la arbitrariedad del Estado y de los jueces, y es además una manifestación de respeto al derecho de defensa.

No puede existir un proceso en el que se ventile una acción en la cual la situación del encausado sea indefinida e imprecisa y sus perfiles puedan irse destacando de conformidad con la secuela de su instrucción.

De conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, esta garantía se encuentra regulada en el Artículo número 17: “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración”.

También, el Código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala lo regula en los Artículos 1 y 2 que señalan lo siguiente:

“No hay pena sin ley. (Nullum poena sine lege). No se impondrá pena alguna si la ley no lo hubiere fijado con anterioridad”.

“No hay proceso sin ley. (Nullum proceso sine lege). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal”.



La garantía de legalidad se viola cuando se abusa de forma indebida al aplicar medidas sustitutivas a personas que aparecen sindicadas de delitos graves, como asesinato, homicidio, narcotráfico o violación a la Constitución.

Esta garantía, también es violada, cuando aún existiendo suficientes indicios de criminalidad contra el imputado, le otorgan su libertad, o bien, cuando se limita la libertad de los sindicados, por delitos leves o menos graves aplicándoseles medidas coercitivas.

Lo anotado permite inferir, que la vigencia del principio de legalidad se instituye como un freno jurídico procesal, que va en contra de la potestad punitiva del Estado. De ello deriva que nadie puede ser detenido y menos imponérsele pena alguna, por un hecho que la ley penal no tipifique como delito, o bien, debido a que el Juez no tenga la investidura ni menos la potestad jurisdiccional.

Es por ello, una garantía constitucional por excelencia, que protege a la persona humana frente a la omnipotencia del Estado y del poder judicial.

1.11. Derecho de excepcionalidad

En la legislación adjetiva penal, existe un derecho de excepcionalidad en la aplicación de las medidas coercitivas en beneficio del imputado. Este derecho cuenta con sustentación jurídica, con base a lo preceptuado en el Artículo número 14 del Código



Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala

“Tratamiento como inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan al ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que éste Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes.

La duda favorece al imputado”.

Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que el Código Procesal Penal autoriza y tendrán carácter de excepcionales y de proporcionales de conformidad con la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento penal, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes.



“Los principales elementos que introduce esta norma a favor del imputado y que deben ser observados y respetados por los órganos jurisdiccionales, se pueden sintetizar así:

1º. Las normas que limiten la libertad del imputado o que limiten el ejercicio de sus derechos, deben ser interpretados restrictivamente, o sea de manera limitada; 2º. Existe un mandato legal donde se exige observar la excepcionalidad en la aplicación de las medidas coercitivas; 3º. También se ordena que estas, deben ir en proporción a la pena o medida de seguridad que se espera del procedimiento penal; y 4º. Con base al derecho, *indubio pro reo*, es decir, la duda favorece al reo, debe ser efectiva dicha excepcionalidad”.⁹

La garantía de excepcionalidad en la aplicación de estas medidas coercitivas en beneficio del imputado, se enmarcan dentro de la norma constitucional citada debido a que preceptúa claramente que los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen a otros que aunque no figuren expresamente, son inherentes a la persona humana.

⁹ Binder. **Ob. Cit.**, pág. 10.



CAPÍTULO II

2. La organización de los tribunales de justicia

La Corte Suprema de Justicia se encuentra integrada por trece magistrados titulares, incluyendo a su presidente, quienes son electos por el Congreso de la República e Guatemala para un período de cinco años. La elección se lleva a cabo a través de una nómina de veintiséis candidatos quienes son propuestos por una comisión de postulación integrada a través de un representante de los rectores de las universidades del país, quien la preside; los decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada universidad del país; un número equivalente de representantes electos por Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el Artículo 217 de la Constitución Política de la República.

En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos no se acepta ninguna representación.

Los magistrados de la Corte eligen entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que dura en sus funciones un año, y no puede ser reelecto durante ese mismo período de la Corte.



La estructura de los órganos jurisdiccionales, la fija claramente la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 58: “La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

- a) Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras.
- b) Corte de Apelaciones.
- c) Magistratura coordinadora de la jurisdicción de menores y de los tribunales de menores.
- d) Tribunal de lo contencioso-administrativo.
- e) Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas.
- f) Tribunales Militares.
- g) Juzgados de Primera Instancia.
- h) Juzgados de Menores.
- i) Juzgados de Paz, o Menores.
- j) Los demás que establezca la ley”.

Dicha norma organiza la jurisdicción y la distribuye. Pero en materia penal, el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 43 regula: “Tienen competencia en materia penal:

- 1) Los jueces de Paz Penal y los Jueces de Paz de Sentencia Penal, quienes conocerán del proceso conforme lo establece el presente Código y los Jueces de



Paz Móvil, a quienes la Corte Suprema de Justicia les asignará la competencia conforme lo establecido en los incisos c), d) y h) del Artículo 44 de este Código.

- Los jueces de narcoactividad;
- Los jueces de delitos contra el ambiente;
- Los jueces de primera instancia;
- Los tribunales de sentencia;
- Las salas de la corte de apelaciones;
- La Corte Suprema de Justicia;
- Los jueces de ejecución”.

De conformidad con el ordenamiento constitucional, la República de Guatemala se divide para su administración en departamentos y éstos a la vez, en municipios. En función de ello, le corresponde a la Corte Suprema de Justicia crear y determinar el número de salas de apelaciones en cada uno de los departamentos o regiones del país, y fijar la sede, materias que conocerán y la competencia territorial de cada una de las mismas.

También le corresponde a la Corte Suprema de Justicia la creación y determinación del número de Jueces de Primera Instancia de cada distrito o departamento, pero en caso de que en un mismo departamento hubiere más de un Juzgado de Primera Instancia, entonces la Corte señalará competencia a cada uno por razón de la materia, de la cuantía y del territorio respectivamente.



En cada uno de los departamentos del territorio guatemalteco, hay un Juez de Primera Instancia, a excepción de algunos departamentos donde existen dos. En lo relativo a los Jueces de Paz, es de importancia señalar que existen en todas las cabeceras municipales de la República, quienes ejercen la función jurisdiccional, de conformidad con la competencia que les haya determinado el Código Procesal Penal y la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, los Magistrados de las Salas de Apelaciones, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces de Paz, tienen la obligación de residir en el lugar en donde se encuentra el tribunal al cual pertenecen, de donde no pueden ausentarse sin previo permiso del Presidente del Organismo Judicial, a excepción de razones de servicio. El incumplimiento de esta norma se considera falta grave.

Los avances jurídicos que en materia jurisdiccional trae la legislación, hace viable una mejor y pronta administración de justicia, tal como lo exige la misma Constitución. La necesidad de una organización de competencia, tiene que ser acorde a las exigencias de una efectiva justicia.

El Artículo 206 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Los magistrados y jueces gozarán del derecho de antejuicio en la forma que lo determine la ley. El Congreso de la República tiene competencia para declarar si ha lugar o no a



formación de causa contra el Presidente del Organismo Judicial y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Corresponde a esta última la competencia en relación a los otros magistrados y jueces”.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 207: “Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados, salvo las excepciones que la ley establece con respecto a este último requisito en relación a determinados jueces de jurisdicción privativa y jueces menores.

La ley fijará el número de magistrados, así como la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate.

La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, con cargos directivos en sindicatos y partidos políticos, y con la calidad de ministro de cualquier religión.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia prestarán ante el Congreso de la República, la protesta de administrar pronta y cumplida justicia. Los demás magistrados y jueces, la prestarán ante la Corte Suprema de Justicia”.



2.1. Juzgados de Paz

Los jueces de paz cuentan con la potestad pública de juzgar las faltas, tanto contra las personas, la propiedad, las buenas costumbres, contra los intereses generales y el régimen de las poblaciones y contra el orden público. Así como también judicializar o judicar con su presencia, los actos de investigación que les sean solicitados por el Ministerio Público.

Asimismo podrán, a solicitud del Fiscal del Ministerio Público autorizar el criterio de oportunidad en los casos de delitos cuya sanción sea hasta dos años la pena privativa de libertad, la abstención del ejercicio de la acción penal.

También, pueden recibir denuncias, e instruir las diligencias de urgencia a prevención que se necesiten, remitiendo de forma inmediata el proceso al Juez de Primera Instancia competente, y remitiendo a su vez las copias del mismo al Ministerio Público para los efectos relativos a la investigación.

El Artículo número 44 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Los jueces de Paz Penal tendrán las siguientes atribuciones:



- a) Juzgarán las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa conforme el procedimiento específico del juicio por faltas que establezca éste Código.
- b) Tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que éste Código establece, respecto de los delitos penados con prisión que no exceda de los cinco años, con excepción de los delitos contemplados en la Ley contra la Narcoactividad. Instruirán también, personalmente, las diligencias que específicamente les estén señaladas. Estarán encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio y del abreviado.

Conocerán, además, del procedimiento de liquidación de costas, en los procesos de su competencia.
- c) Conocerán a prevención en los lugares donde no hubiere Juzgado de Primera Instancia, o bien se encontrare cerrado por cuestiones de horario, o por cualquier otra causa en los casos de delitos sancionados con penas mayores de cinco años de prisión.
- d) Practicarán las diligencias urgentes y oirán a los detenidos dentro del plazo que manda la Constitución Política de la República.
- e) También podrán autorizar, en los términos que lo definen el Artículo 308 de este Código, los actos de investigación solicitados por el Ministerio Público.
- f) Autorizarán la aplicación del criterio de oportunidad en los casos que establezca la ley.



- g) Practicarán las diligencias para las cuales fueren comisionados por los jueces de primera instancia, siempre que éstos no tuvieren su sede en la misma circunscripción municipal.
- h) Realizarán los actos relativos a la conciliación, en los casos y forma previstos en éste Código y resolverán sobre las solicitudes de aprobación de los acuerdos alcanzados a través de la mediación.
- i) Únicamente podrán resolver sobre la prisión preventiva, la libertad de los procesados, y las medidas sustitutivas, en los procesos sometidos a su competencia conforme se establece en el presente Código.
- j) Los jueces de Paz Penal ejercerán el control jurisdiccional de los actos de investigación que realice el Ministerio Público, en los procesos sometidos a su competencia.

En los municipios donde no exista delegación del Ministerio Público, el ejercicio de la acción penal se continuará desarrollando por la fiscalía distrital que corresponda, de acuerdo a la designación administrativa de esa jurisdicción. Dentro de los plazos que establece este Código, el Juez de Paz Contralor de la investigación deberá trasladar el expediente al Juez de Paz de Sentencia para la resolución y tramitación de la fase del juicio en el proceso”.



2.2. Juzgados de Primera Instancia

Los Jueces de Primera Instancia, tienen a su cargo el control jurisdiccional de la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público en la forma que determina el Código. O sea, la fase preparatoria o de instrucción, respectivamente. También, se encargan de la instrucción personal de las diligencias que de forma específica les estén señaladas. Tienen a su cargo la tramitación y la sustanciación del procedimiento intermedio y del abreviado. Conocerán, además del procedimiento de liquidación de costas.

También pueden autorizar el criterio de oportunidad, la suspensión de la persecución penal y darle trámite al procedimiento abreviado, siempre y cuando estos procedan. En todos estos casos, podrá rechazarlos cuando a criterio del Juez no procede, como consecuencia debe ordenar al Ministerio Público que proceda a plantear la acusación correspondiente.

También tienen que tramitar el procedimiento intermedio. O sea, tienen que darle audiencia a las partes por el plazo de seis días, entregándoles copia del escrito de acusación.

El Artículo 332 del Código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Vencido el plazo concedido para la investigación el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio. También podrá



solicitar, si procediere, el sobreseimiento cuando proceda conforme a este Código.

no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal.

La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público”.

“A los jueces de Primera Instancia, también les corresponde conocer del procedimiento abreviado, y una vez terminada la tramitación del proceso tienen que emitir la sentencia que en derecho corresponde, ya sea, absolutoria o condenatoria de conformidad lo amerite el caso”.¹⁰

El Artículo 332 Bis del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Con la petición de apertura a juicio se formulará la acusación, que deberá contener:

1. Los datos que sirvan para identificar o individualizar el imputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarles;
2. La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica;

¹⁰ **Ibid**, pág. 11.



3. Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa;
4. La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables;
5. La indicación del tribunal competente para el juicio.

El Ministerio Público remitirá al juez de primera instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder y que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo”.

2.3. Tribunales de sentencia

El Tribunal de Sentencia se integra por tres jueces de derecho, o sea, por un Presidente y por dos vocales, quienes tienen que contar con las calidades que exige la ley. A su cargo tienen la fase del juicio oral, o sea de su preparación, desarrollo y finalización. Conocen, además del procedimiento especial por delitos de acción privada, así como también del juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y de corrección.

El Artículo 48 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Los Tribunales de Sentencia conocerán del juicio oral



y pronunciarán la sentencia respectiva en los procesos por los delitos que la ley determina”.

“Los Tribunales de Sentencia, tienen asignada la función de conocer del juicio y dictar la sentencia en todos los procesos instruidos por delitos graves. Esa decisión de constituir un tribunal colegiado, encargado de dictar la sentencia penal se fundamenta en la exigencia de mayor confianza, firmeza, certeza y fundamentación en las decisiones judiciales”.¹¹

2.4. Salas de la Corte de Apelaciones

Por mandato constitucional, en todo proceso penal no tienen que existir más de dos instancias. En dicho sentido, es obvio que los Jueces de Primera Instancia conocen la primera instancia dentro de un proceso penal determinado, en tanto que las Salas de la Corte de Apelaciones, conocen la segunda instancia, ya sea por el recurso de apelación, o bien, a través del recurso de apelación especial.

De forma que la segunda instancia tiene como finalidad primordial, la debida revisión de las resoluciones o sentencias que hayan sido dictadas por los Tribunales de Sentencia.

Dichos presupuestos, los acentúa el Artículo 49 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Salas de la Corte de

¹¹ Carnelutti, Francesco. **Derecho procesal civil y penal**, pág. 20.



Apelaciones. Las salas de la corte de apelaciones conocerán de los recursos de apelación de los autos definitivos y de las sentencias del procedimiento abreviado que este Código señala.

Asimismo, conocerán de los recursos de apelación especial contra los fallos definitivos emitidos por los tribunales de sentencia”.

2.5. Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia es un órgano colegiado que tiene jurisdicción en toda la República guatemalteca para el conocimiento de los asuntos judiciales que le competen de conformidad con la ley.

Es el tribunal de superior jerarquía en toda la República de Guatemala. Se integra por trece magistrados incluyendo a su presidente, quienes son electos por el Congreso de la República.

Este Tribunal superior, conoce del recurso de casación interpuesto contra las sentencias definitivas emitidas por las Salas de la Corte de Apelaciones y también del recurso de revisión contra las sentencias firmes. También, tramita y resuelve las solicitudes relacionadas al procedimiento especial de averiguación.



El Artículo 52 del Código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “La Corte Suprema de Justicia distribuirá la competencia territorial y reglamentará el funcionamiento, organización, administración y distribución de los Jueces de Paz, de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de Primera Instancia, Tribunales de Sentencia, Salas de Corte de Apelaciones y Jueces de ejecución en forma conveniente.

La Corte Suprema de Justicia determinará la sede, territorio, municipio o departamento que corresponde a cada Juez de Paz Penal, y a cada Juez de Sentencia; y en donde existiere más de la materia, de la cuantía y del territorio.

Lo anterior no es aplicable a los juzgados de Paz Comunitarios que regula este Código, a quienes se les asignan por ley funciones específicas”.

2.6. Juzgados de Ejecución

La judicialización de la fase de ejecución penal, consiste en una de las innovaciones de importancia del proceso penal de Guatemala. Los jueces de ejecución tienen a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que con las mismas se relacione, de conformidad con lo regulado en el Código Procesal Penal.



La competencia de los Jueces de ejecución penal, se encuentra orientada en el control judicial de conformidad con el cumplimiento de las penas reguladas en la sentencia firme.

Se encargan de controlar el cómputo relativo a la pena, con fundamento en la sentencia y con abono a la prisión sufrida desde la detención y determinan con exactitud la fecha en que concluye la condena, así como también el día a partir del cual el condenado puede requerir su libertad condicional o rehabilitación.

También, resuelven lo relacionado con las solicitudes planteadas por el condenado en relación a los derechos y a las facultades que las normas penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan durante el cumplimiento de las sanciones.

Conocen de los incidentes relacionados con la ejecución y con la extinción de la pena, así como también de los incidentes de libertad anticipada y lo relativo a la revocación de la libertad condicional.

“También es su función vigilar el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario y realizar las inspecciones de los centros carcelarios o penitenciarios, pudiendo hacer comparecer ante sí a los penados, con fines de vigilancia y control. Estas dos actividades pueden ser delegadas en inspectores. Cuando el condenado no pague la



pena de multa impuesta, trabará embargo sobre bienes suficientes que alcancen a cubrirla, y si no fuere posible, transformará la multa de prisión”.¹²

Le corresponde también al Juez de Ejecución ordenar las comunicaciones e inscripciones correspondientes de conformidad con las inhabilitaciones establecidas en la sentencia, tal es el caso del aviso al Registro Electoral por la suspensión del derecho a elegir y ser electo, y a la Dirección de Estadística Judicial para los efectos del registro de antecedentes penales.

El Artículo número 467 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Si se hubiera interpuesto un recurso de exhibición personal, sin hallar a la persona a cuyo favor se solicitó y existieron motivos de sospecha suficientes para afirmar que ella ha sido detenida o mantenida ilegalmente en detención por un funcionario público, por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, o por agentes regulares e irregulares, sin que se dé razón de su paradero, la Corte Suprema de Justicia, a solicitud de cualquier persona, podrá:

1. Intimar al Ministerio Público para que en un plazo máximo de cinco días informe al tribunal sobre el progreso y resultado de la investigación, sobre las medidas practicadas y requeridas, y sobre las que aún están pendientes de realización. La Corte Suprema de Justicia podrá abreviar el plazo, cuando sea necesario.

¹² *Ibid*, pág. 22.



2. Encargar la averiguación en orden excluyente:
 - a) Al Procurador de los Derechos Humanos.
 - b) A una entidad o asociación jurídicamente establecida en le país.
 - c) Al cónyuge o a los parientes de la víctima”.

El Artículo 468 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Para decidir sobre la procedencia de la averiguación especial, la Corte Suprema de Justicia convocará a una audiencia al Ministerio Público, a quien instó el procedimiento y a los interesados en la averiguación que se hubieren presentado espontáneamente.

Quienes concurran a la audiencia comparecerán a ella con todos los medios de prueba que harán valer para la decisión y harán saber las dificultades que les impidieron acompañar alguno de esos medios. En este caso, la Corte Suprema de Justicia, si lo considera imprescindible, suspenderá la audiencia por el plazo más breve posible y prestará el auxilio necesario para que el medio de prueba se realice en una nueva audiencia.

Incorporada la prueba y oídos los comparecientes, el tribunal decidirá de inmediato, previa deliberación privada y por resolución fundada, el rechazo de la solicitud o expedirá el mandato de averiguación.



Si fuere así, la Corte Suprema de Justicia podrá emitir las medidas adecuadas para garantizar la eficiencia y seriedad de la averiguación”.

2.7. Garantías constitucionales del poder judicial

La seguridad y protección constitucional que el poder judicial tiene que tener frente a los otros organismos del Estado, o ante cualquier otra autoridad, en el ejercicio de su función jurisdiccional, tiene que ser plena y auténtica, debido a que es imposible concebir un poder judicial que no cuente con las garantías constitucionales necesarias, que se encarguen de asegurar el libre desarrollo de su actividad de administrar justicia.

Para la comprensión a cabalidad de la función judicial, se necesita de un análisis del contexto sociopolítico donde éste desarrolla su función jurisdiccional. La independencia judicial no se garantiza de forma exclusiva con la promulgación de normas que así lo establezcan, sino que cuenta con especial importancia en lo relacionado con el contenido de reglas informales vigentes en el contexto político. Estas, son las que finalmente le otorgan vigencia real al principio de independencia judicial.

El Artículo 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Garantías del Organismo Judicial. Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes:

- a) La independencia funcional;
- b) La independencia económica;



- c) La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y
- d) La selección del personal”.

En base a los postulados constitucionales, la independencia funcional queda protegida y asegurada, y es que por un lado, se determinan las garantías constitucionales del poder judicial propiamente dicho, y por el otro, en forma específica se establece la independencia judicial como un derecho constitucional en el procedimiento penal, el que determina con carácter concreto la libertad que todo órgano jurisdiccional posee para la administración de la justicia.

Por ende, es fundamental comprender que la ley fundamental, al determinar la independencia judicial, alude a una garantía propia del poder judicial, como Organismo del Estado, y abarca todas las funciones y actos que son competencia de la Corte Suprema de Justicia, resaltando con claridad que esta no tiene que tener presión o influencia de ningún otro organismo o institución estatal, que intervenga en sus sentencias y resoluciones, debido a que tiene que llevar a cabo sus actuaciones de forma independiente.

“La Constitución Política de la República al referirse a la independencia económica apunta que el Organismo Judicial debe tener un carácter autónomo e independiente, en cuanto a sus ingresos y egresos financieros. A este respecto, en Guatemala, la Corte Suprema de Justicia formula su propio presupuesto. Para el efecto tiene



asignada una cantidad del dos por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado, el cual es entregado a la Tesorería del Organismo Judicial, cada mes, en forma proporcional y anticipada por el órgano correspondiente”.¹³

Los resultados que en la práctica tiene la independencia económica que establece la Constitución Política de la República de Guatemala no han sido totalmente satisfactorios, debido a que por la lentitud y por las excesivas limitaciones que se imponen a la justicia constitucional, no se ha podido lograr el debido respeto de los poderes Legislativo y Ejecutivo.

En lo relacionado con la independencia en la selección del personal, se puede establecer que la independencia ha sido efectiva en el país, sin embargo, es de importancia anotar que en la realidad existen algunos casos donde no se ha dado de manera transparente, por cuanto en más de alguna vez han existido nombramientos de funcionarios judiciales y auxiliares, que se han dado por influencias políticas emanadas del Organismo Ejecutivo, lo que ha motivado que algunos de los jueces no cumplan a cabalidad sus funciones, por no contar con la experiencia ni con las calidades requeridas para desempeñar el cargo, pero hasta la fecha estos aspectos de carácter negativo se han estado superando por las autoridades judiciales de Guatemala.

En lo que respecta a la independencia en la no remoción de Magistrados y Jueces, la protección constitucional también se enmarca como garantía del Organismo Judicial. Y

¹³ Ferrajoli, Luis. **Derecho y razón: teoría del galantismo penal**, pág. 18.



ciertamente, consiste en un tema de controversia en el medio guatemalteco. debido a que, como justo puede ser para la justicia, la inamovilidad de un Juez o Magistrado, también lo es, justo y bueno, que sea removido o trasladado del lugar en el que ejerce la función jurisdiccional, debido a que su estancia en un solo lugar, a veces se encuentra menoscabada por circunstancias y factores que condicionan su remoción o traslado.

Además, es posible el diseño de otros mecanismos que, respetando el principio de estabilidad de los jueces, le otorguen un mayor dinamismo a la administración de justicia. No obstante, todo sistema que obligue a los jueces a encontrarse en un cargo sin responsabilidades, debilita totalmente la función jurisdiccional. Y en cuanto a su estabilidad, ya sea porque dependen del nombramiento de la propia Corte Suprema de Justicia o de otros funcionarios del Estado, genera una incertidumbre que resulta nociva para la administración de justicia.





CAPÍTULO III

3. Estructura del proceso penal guatemalteco

Para que pueda dar inicio un proceso penal contra una persona tiene que llegar el conocimiento de la noticia criminal al órgano jurisdiccional encargado de llevar a cabo la persecución penal, o de forma excepcional al Tribunal.

Ello motiva a que de forma inmediata comience el proceso penal, ya sea mediante una denuncia, querrela, conocimiento de oficio o bien, una prevención policial, y de forma simultánea se activa el órgano jurisdiccional a quién le corresponde controlar esa actividad investigativa.

3.1. Denuncia

El Artículo 297 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviera acerca de la comisión de un delito de acción pública.

El denunciante deberá ser identificado.



Igualmente, se procederá a recibir la instancia, denuncia o autorización en los casos de los delitos que así lo requieran”.

“El momento inicial de la actividad represiva se entiende desde que la autoridad competente adquiere el primer contacto con el daño público que se considera el resultado de un hecho delictuoso, hasta que el Ministerio Público, o en su caso, el órgano jurisdiccional, admite o asume la imputación decidiéndose a proceder. En general, dicho momento está absorbido por un actuar de carácter persecutorio”.¹⁴

En dicho sentido, la denuncia es considerada como la manifestación que lleva a cabo una persona, a la autoridad investigadora, de los hechos delictuosos perseguibles de oficio.

Esta manifestación, de conformidad con el sistema que se encuentre instituido, puede llevarse a cabo ante el Juez, el Ministerio Público, autoridad o agente de la policía, para el cumplimiento de una obligación legal, aún cuando sea una simple manifestación de conocimiento sin que implique que tenga que ejercitar la acción penal.

“La denuncia es el acto mediante el cual alguna persona, que ha tenido noticia acerca del hecho delictivo inicial, lo pone en conocimiento de alguno de los órganos estatales encargados de la persecución penal. Esta persona podrá ser alguien involucrada en

¹⁴ Barrientos Pellicer, Cédar Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**, pág. 29.



algún modo en ese conflicto; como la víctima o un familiar de la víctima, o cualquier otra persona que por diversas razones haya conocido el hecho, como testigo presencial”.¹⁵

Las diversas formas de iniciación del proceso penal varían de conformidad con el sistema procesal, instituido en cada legislación. En el caso de Guatemala, la denuncia tiene que llevarla a cabo cualquier persona al Ministerio Público, a la policía, o bien a un Tribunal, ya sea por escrito u oralmente, acerca del conocimiento que tenga de que se ha cometido un delito de acción pública, caso en el cual el denunciante tiene que ser identificado de manera formal.

Desde la perspectiva jurídica anotada en el párrafo anterior del presente trabajo de tesis, la denuncia consiste en un acto procesal mediante el cual se pone en conocimiento al funcionario competente de la comisión de un delito de acción pública, lo cual motiva a que el Ministerio Público inicie de oficio la investigación penal correspondiente, con el objetivo de demostrar la existencia del delito y la culpabilidad del imputado.

El acto procesal contiene los siguientes elementos:

- 1) Es una declaración del conocimiento de uno o varios hechos señalados como delitos.

¹⁵ Claria. **Ob. Cit.**, pág. 21.



- 2) La misma tiene que llevarse a cabo ante el órgano encargado de la persecución penal, siendo éste el Fiscal del Ministerio Público, la policía o de forma excepcional, ante un tribunal.
- 3) Esta denuncia puede hacerse por cualquier persona, quien haya o no, presenciado el hecho delictivo.
- 4) El denunciante no queda vinculado al procedimiento.

La obligación adjetiva penal, considera que la denuncia consiste en un acto procesal obligatorio, y no facultativo, debido a que de forma clara expresa que cualquier persona tiene que comunicar y poner en conocimiento al fiscal del Ministerio Público o la policía, de la comisión de un delito.

El denunciante no se convierte automáticamente en parte del proceso, ni tampoco adquiere mayores responsabilidades en lo relacionado con el resultado final del proceso penal.

Sin embargo, si se establece que la denuncia es maliciosa o falsa, esta persona incurre en responsabilidad penal, la que se puede manifestar procesalmente mediante el delito de acusación y denuncia falsa.

La obligación de denunciar se da en los delitos de acción pública que debido a su naturaleza son perseguibles de oficio por los órganos encargados de ejercer la acción penal, pero por presupuestos debidamente determinados legalmente.



La legislación adjetiva penal, determina de forma clara los presupuestos de cuándo existe obligación de denunciar el conocimiento de cualquier delito de acción pública, cuando sean imputables funcionarios o empleados públicos, en ejercicio de sus cargos.

El Artículo número 298 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Deben denunciar el conocimiento que tienen sobre un delito de acción pública, con excepción de los que requieren instancia, denuncia o autorización para su persecución, y sin demora alguna:

1. Los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto.
2. Quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión u oficio, cuando se trata de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas, con la excepción especificada en el inciso anterior; y
3. Quienes por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieron a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en perjuicio, o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesgare la persecución penal propia, del cónyuge, o de ascendientes, descendientes o hermanos o del conviviente de hecho”.



El contenido de la denuncia se encuentra regulado en el Artículo 299 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “La denuncia contendrá, en lo posible, el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, agraviados y testigos elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas”.

El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 300: “El denunciante no intervendrá posteriormente en el procedimiento, ni contraerá a su respecto responsabilidad alguna, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por denuncia falsa”.

El Artículo 301 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “La denuncia puede contener, cuando corresponda, el pedido de que el Estado asuma en su nombre el ejercicio de la acción civil proveniente del hecho punible, la cual será ejercida por el Ministerio Público”.

El Artículo número 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley”.



“La ley es clara en lo relacionado a la forma en que tiene que plantearse la denuncia, ya que señala que se puede presentar por escrito u oralmente ante el órgano encargado del ejercicio de la acción penal”.¹⁶

A pesar de que la denuncia hecha en forma oral al órgano oficial, a veces resulta ilusoria, debido a que se niega a recibir la misma aduciendo exceso de trabajo y mandan a los agraviados a la Policía Nacional civil a poner en conocimiento la denuncia.

Ello es ilógico debido a que con base a la ley es función del Ministerio Público recibir la denuncia e iniciar inmediatamente la investigación.

En base a la ley procesal, el contenido de la denuncia debe señalar en lo posible el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, agraviados y testigos, elementos de prueba y antecedentes conocidos.

3.2. Querella

La querella es el acto de iniciación procesal, de naturaleza formal, donde el interesado o querellante previamente tiene que cumplir con determinados requisitos procesales que la ley exige para poner en movimiento al órgano jurisdiccional y al órgano que se encuentra encargado de la persecución penal.

¹⁶ Moras Mom, Jorge. **Manual de derecho procesal penal**, pág. 30.



“Producir querella significa manifestarse en un acto inmutativo desde el punto de vista penal, o sea, realizar un acto persecutorio de contenido incriminador específico, por lo menos objetivamente. En esto se advierte su fundamental diferencia con la denuncia, que es el acto de anoticiamiento de un hecho de incriminación genérica”.¹⁷

La querella es el escrito que, extendido en forma, se presenta ante el Juez penal, o tribunal competente, ejercitando una acción de carácter personal y que determina al presunto responsable de un delito.

Es un acto procesal consistente en una declaración de voluntad dirigida al titular de un órgano jurisdiccional y además de poner en conocimiento la notificación de un hecho que reviste los caracteres de delito o falta, solicita la iniciación de un proceso frente a una o varias personas determinadas o determinables y se constituye parte acusadora en el mismo, proponiendo que se realicen los actos encaminados al aseguramiento y comprobación de los elementos de la futura pretensión punitiva y de resarcimiento en su caso.

“La querella es un acto procesal consistente en una declaración de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional por lo que además de poner en conocimiento la comisión de un hecho delictuoso, solicita la iniciación de un proceso, propone pruebas o diligencias, pide la detención del imputado y que se emita sentencia condenatoria. Además, posee las siguientes características:

¹⁷ Cruz, Fernando. **La defensa penal y la independencia judicial en el Estado de derecho**, pág. 20.



- 1) Es un acto procesal por medio del cual se inicia un proceso penal;
- 2) Es una declaración de voluntad en la que se pone del conocimiento la comisión de un delito y se presenta ante el órgano jurisdiccional competente;
- 3) Puede ser hecha por cualquier persona, siempre que el delito sea de acción pública, pero si el delito es de acción privada, su presentación únicamente corresponde al agraviado;
- 4) El querellante debe proponer las evidencias, informaciones y pruebas que fundamentarán la acusación;
- 5) Se pide una sentencia de condena contra el acusado”.¹⁸

La diferencia que tiene la querella con respecto a la denuncia, consiste en que aquélla tiene que presentarse ante el Juez, y ésta, puede hacerse ante el Fiscal del Ministerio Público, agente policial y excepcionalmente ante un tribunal.

Otra diferencia radica en que la querella es un derecho, y la denuncia es una obligación. La querella tiene que presentarse por escrito, en tanto que la denuncia puede efectuarse de forma oral ante la autoridad competente.

El requisito indispensable de toda querella, es que sea realizada por la parte ofendida, pues en los delitos de querella necesaria, no sería eficaz actuar de oficio, porque con dicho proceder se podrían ocasionar a un particular daños mayores que los que experimenta la sociedad con el mismo delito.

¹⁸ Cafferata Nures, José. **Temas de derecho procesal**, pág. 16.



La querrela consiste en una declaración de voluntad, orientada a poner en conocimiento al órgano jurisdiccional de la comisión de un delito, en donde el querellante se constituye en acusador adhesivo, y propone evidencias, informaciones y pruebas con el objeto de que se demuestre la culpabilidad del imputado, sobre todo, que se asegure la obtención de una sentencia de condena.

La querrela consiste en un acto de iniciación del proceso formal, de naturaleza formal ya que al presentarla debe cumplir con los requisitos claramente determinados en la ley, lo cual no ocurre con la denuncia, debido a ser el órgano encargado de la persecución penal o los agentes de la autoridad quienes la reciben y le dan forma.

El Artículo 302 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “La querrela se presentará por escrito, ante el juez que controla la investigación y deberá contener:

1. Nombres y apellidos del querellante y, en su caso, el de su representado.
2. Su residencia.
3. La cita del documento con que acredita su identidad.
4. En el caso de entes colectivos, el documento que justifique la personería.
5. El lugar que señala para recibir citaciones y notificaciones.
6. Un relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, víctimas y testigos.
7. Elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas; y
8. La prueba documental en su poder o indicación del lugar donde se encuentre.



Si faltara alguno de estos requisitos, el juez, sin perjuicio de darle trámite de inmediato señalará un plazo para su cumplimiento. Vencido el mismo si fuese un requisito indispensable, el juez archivará el caso hasta que se cumpla con lo ordenado, salvo que se trate de un delito público en cuyo caso procederá como en la denuncia”.

Si falta alguno de los requisitos anteriormente anotados, el juez, sin perjuicio de darle trámite de inmediato, señalará un plazo para su cumplimiento.

Vencido el mismo, si fuese un requisito indispensable, el juez archivará el caso hasta que se cumpla con lo ordenado, a excepción de que se trate de un delito público.

Cuando la querella no reúne los requisitos legales, entonces el juez a su libre arbitrio, tiene que encargarse de señalar un plazo para su cumplimiento. Pero si en el momento en que finaliza, el querellante no cumple con lo ordenado, el juez archiva el mismo hasta que se subsane el requisito anotado.

La ley presume que estos casos ocurren cuando se trata de querella por delitos públicos en cuyo caso se procede como en la denuncia.

La querella por delitos de acción pública se tiene que presentar ante el juez que controla la investigación, y no ante el Fiscal del Ministerio Público, como a veces suele efectuarse en la práctica forense. Quienes así proceden se fundamentan en base al Artículo número 303 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso



de la República de Guatemala: “Cuando la denuncia o la querrela se presenta ante un juez, éste la remitirá inmediatamente, con la documentación acompañada, al Ministerio Público para que proceda a la inmediata investigación”.

En la doctrina, actualmente existe una corriente orientada a desaparecer completamente la querrela, en los delitos de acción pública, tales extremos parecen razonables, toda vez que si existe un ente principal, como lo es el Ministerio Público, encargado de ejercer la actividad investigativa, como consecuencia, la existencia de la querrela como acto de iniciación procesal no tiene objeto de ser.

Doctrinariamente se conocen dos clases de querrela, una conocida como querrela pública y la otra como querrela privada. La primera se da cuando el agraviado lo presenta por delitos de acción pública, cuya persecución también puede darse de oficio por el órgano encargado de la persecución penal.

También lo puede presentar cualquier persona ante el órgano jurisdiccional competente y persigue asegurar una sentencia condenatoria contra el acusado. La segunda alude a los delitos de acción privada, donde el agraviado u ofendido es el único titular de ejercer la acción penal, en cuyo caso, el querellante exclusivo tiene que formular la acusación, por sí o por mandatario especial, directamente ante el Tribunal de Sentencia para la realización del juicio correspondiente.



En la doctrina procesal penal moderna, existe una clara tendencia orientada a que ese acto de iniciación del proceso penal, desaparezca o se suprima, por considerarse innecesaria, debido a que la misma se estima que tiene el mismo efecto que la denuncia.

Claro, que ello es solamente en lo relacionado con los delitos de acción pública, que son perseguibles de oficio, debido a que en los delitos de acción privada, sí procede la querrela privada o querrela exclusiva como también se le denomina.

No es admisible en materia penal, donde predominan los conceptos de reeducación y la venganza personal, que son casi siempre los móviles que llevan al damnificado a ejercer la acción pública.

Si se parte de la premisa que el sistema penal se fundamenta en el principio de oficialidad, fácilmente se comprende, que dicho acto de iniciación del proceso penal, tiene lugar cuando el Fiscal del Ministerio Público tiene conocimiento directo, por denuncia o por cualquier otra vía fehaciente de la comisión de un hecho punible, en cuyo caso, el Fiscal debe inmediatamente iniciar la persecución penal, en contra del imputado y no permitir que el delito, produzca consecuencias ulteriores; esto con el objeto de que oportunamente requiera el enjuiciamiento del imputado.

Esa forma de comenzar la investigación en un proceso penal es el que de por sí insta sobre la base de su propio conocimiento, documentando en una misma acta, en la que



narra, tras la fecha de la misma el señalamiento del cargo que la produce y su firma, el hecho de que ha tomado conocimiento personal todas sus circunstancias y la noticia que tuviera de su autor.

3.3. Prevención policial

La prevención policial es uno de los medios más usuales con que se inicia el proceso penal en los delitos de acción pública. El mismo es el encargado de practicar inmediatamente las actuaciones y diligencias de investigación tendientes al establecimiento de la comisión del delito y a la posible participación del imputado, lo cual asegura de forma efectiva, el ejercicio de la participación del imputado por parte del Ministerio Público, bajo cuya orden permanece la policía.

La prevención policial se da, desde dos formas principales. En primer término, cuando la policía, tiene conocimiento de que se ha cometido un delito de acción pública. En este caso, la policía tiene que actuar de oficio, investigando los hechos punibles, e informando de manera detallada al Ministerio Público acerca de la comisión del delito; la individualización del imputado.

En segundo término, cuando una persona pone en conocimiento de la comisión de un delito de acción pública. En este caso, la policía tiene la obligación de recibir la denuncia y referirla inmediatamente al Ministerio Público, y de forma simultánea



comienza y realiza una investigación informando en forma inmediata al ente oficial del resultado de esa averiguación.

La policía, entonces, investiga por iniciativa propia o por denuncia, o bien mediante orden de autoridad competente los delitos que hayan sido cometidos, individualizando a los responsables y reuniendo las pruebas correspondientes para dar base a la acusación penal.

El Artículo 304 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala señala: “Prevención policial. Los funcionarios y agentes policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, informarán enseguida detalladamente al Ministerio Público y practicarán una investigación preliminar, para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos. Igual función tendrán los jueces de paz en los lugares donde no existan funcionarios del Ministerio Público o agentes de la policía”.

El Artículo 305 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “La prevención policial observará, para documentar sus actos, en lo posible, las reglas previstas para el procedimiento preparatorio a cargo del Ministerio Público. Bastará con asentar en una sola acta, con la mayor exactitud posible, las diligencias practicadas, con expresión del día en que se realizaron, y cualquier circunstancia de utilidad para la investigación. Se dejará constancia en el acta de las informaciones recibidas, la cual será firmada por el oficial que dirige la



investigación y, en lo posible, por las personas que hubieren intervenido en los actos proporcionando información”.

En relación a los actos jurisdiccionales, el Artículo 306 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Cuando urja la realización de un acto jurisdiccional, el oficial de policía a cargo de la investigación informará al Ministerio Público, quien lo requerirá al juez de primera instancia o al juez de paz, en casos de extrema urgencia, la policía podrá requerir directamente el acto al juez, con noticia inmediata al Ministerio Público”.

El Artículo 307 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Remisión de actuaciones. Las copias y fotocopias de las actuaciones serán remitidas al Ministerio Público en un plazo de tres días, sin perjuicio de lo previsto para el caso de aprehensión de personas.

El original de las actuaciones y las cosas secuestradas, salvo que el Ministerio Público las requiera para diligencias específicas y temporales quedarán en el Juzgado”.

La autorización la regula el Artículo 308 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Los jueces de primera instancia y donde no los hubiere, los de paz, apoyarán las actividades de investigación de la policía y los fiscales del Ministerio Público cuando éstos lo soliciten, emitiendo, si hubiere lugar a ello, las autorizaciones para las diligencias y medidas de coerción o cautelares que



procedan conforme a la ley. Los jueces resolverán inmediatamente y de manera motivada las solicitudes que les sean formuladas.

Para el efecto anterior, los jueces podrán estar presentes en la práctica de estas diligencias si así lo solicita el Ministerio Público y, a petición de éste, dictar las resoluciones que según las circunstancias procedan para garantizar los fines del proceso penal.

Durante la etapa preparatoria los fiscales fundamentarán verbalmente ante el juez el pedido de autorización explicándole los indicios en que se basa. En el mismo acto, a petición del juez mostrarán el registro de las actuaciones de investigación.

Cuando la diligencia haya sido solicitada por la policía por no existir fiscalía en el lugar, ésta deberá informar de ello al Ministerio Público en un plazo máximo de veinticuatro horas. Puesta la persona a disposición del juez, éste deberá informarlo igualmente al Ministerio Público en el mismo plazo”.

Debe reiterarse, que esa prevención policial tiene que ser documentada por medio de un acta y no de una parte policiaca como suele darse en la realidad.

Las circunstancias que se hagan constar en el acta tienen que ir con la mayor exactitud que sea posible, y en la mismas, también tiene que anotarse cualquier información o prueba que sea útil para el esclarecimiento de la verdad histórica del hecho.



También debe ir firmada por el oficial o por el inspector de la policía que se encarga de dirigir la investigación y demás personas que hayan intervenido en dicha prevención policial.



CAPÍTULO IV

4. La debida calificación jurídica basada en un procedimiento jurisdiccional claro y coherentemente fundado

La autoridad principal, que ostenta la potestad pública de juzgar y ejecutar lo juzgado no puede ser ejercida por cualquier persona. Tiene que recaer en un funcionario, que se encuentre investido de las facultades jurisdiccionales para poder conocer el proceso penal.

4.1. Jurisdicción

La jurisdicción es un instituto que reviste importancia en el proceso penal. “Es la facultad y el deber de administrar justicia”.¹⁹

“La jurisdicción es la función soberana que tiene por objeto establecer la demanda de quien tenga deber o interés en ello, si en el caso concreto es o no aplicable una determinada norma jurídica y puede darse o no ejecución a la voluntad manifestada por ella, función cuyo ejercicio, en las materias penales, está exclusivamente reservada a órganos del Estado instituidos con las garantías de la independencia y de la imparcialidad y esta garantizado mediante determinados procesos”.²⁰

¹⁹ **Ibid**, pág. 25.

²⁰ Herrarte, Alberto. **Introducción al estudio del derecho procesal penal**, pág. 24.



“Jurisdicción es la potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver, mediante la sentencia, las cuestiones litigiosas que les sean sometidos y hacer cumplir sus propias resoluciones, esto último como manifestación del imperio”.²¹

La jurisdicción consiste en una función con la que el Estado, mediante órganos especialmente instituidos realiza su poder y cumple su deber de otorgar justicia, en un proceso o procedimiento que estos órganos dirigen, aplicando las normas de derecho objetivo a los casos suscitados por una petición de justicia, o sea, por el ejercicio de una acción.

“Desde un punto de vista etimológico, jurisdicción significa ius dicere, ius dictio, aplicar o declarar el derecho, por lo que se dice, iusdictio o jure dicendo. Por otra parte, puede distinguirse lo perteneciente al orden judicial”.²²

Jurisdicción es la potestad atribuida por la Constitución a un órgano determinado del Estado y disciplinada mediante el derecho procesal para investigar la verdad y actuar en concreto por parte de la ley sustantiva que se ejerce de manera definitiva cuando el Tribunal toma la decisión de un caso concreto sometido a un proceso y ejecutado en sentencia firme.

La función jurisdiccional se traduce en la potestad con la cual cuentan los Tribunales de justicia para la administración de la misma, pero, y aunque éste instituto procesal es

²¹ Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**, pág. 17.

²² Herrarte. **Ob. Cit.**, pág. 34.



claro, a veces es controversial su comprensión, debido a que el término jurisdicción genera controversia en el derecho procesal debido a las distintas asignaciones que se le han dado, lo que ha originado que su comprensión, en vez de ser clara sea unívoca, y se haya transformado en confusa, debido a aparecer en la doctrina y en la legislación como referida a cuestiones o fenómenos distintos de la realidad jurídica.

“La jurisdicción es la potestad pública atribuida al Estado para administrar justicia, por medio de los órganos jurisdiccionales instituidos por la ley, deben actuar conforme la misma, y emitir la sentencia que pasa en autoridad de cosa juzgada”.²³

Ciertamente lo que diferencia a la jurisdicción del resto de las funciones del Estado consiste en que sus actos o resoluciones adquieren autoridad de cosa juzgada, siendo esta la perteneciente a la esencia de la jurisdicción. Si el acto no adquiere real o eventualmente autoridad de cosa juzgada, entonces no es jurisdiccional.

El ejercicio de la jurisdicción consiste en una actividad encomendada única y exclusivamente a los tribunales de justicia, y en ningún momento a otro órgano o institución pública en particular. Los órganos a los que se les atribuye dicha potestad no pueden ser cualesquiera sino que tienen que encontrarse revestidos de una serie de requisitos propios que los distinguen del resto de los órganos del Estado. Dichos órganos son los juzgados, los tribunales y las cortes, en los cuales los titulares de la potestad son los jueces, quienes tienen que ejercer la función de administrar justicia en

²³ **Ibid**, pág. 470.



forma independiente e imparcial, libre de cualquier presión política, sea cual fuere su procedencia.

4.2. Importancia

La función jurisdiccional es de importancia para el Estado. Dicha función es perteneciente al derecho político, pero como encargada de la aplicación del derecho al caso concreto, le corresponde al derecho procesal.

“Cuatro institutos procesales importantes, constituyen el vehículo jurídico mediante el cual el Estado hace llegar la justicia a la sociedad, siendo estos, la jurisdicción, la acción, la competencia y el proceso mismo. De manera que la jurisdicción es una condición para que el proceso pueda desarrollarse, con autenticidad, legalidad y justicia. Sin jurisdicción no puede haber proceso y no puede existir válidamente ninguna actividad procesal”.²⁴

“Tres son los principios reguladores de la jurisdicción: 1) la indeclinabilidad, es decir, que un juez no puede rehusar el conocimiento de determinado asunto, que le está asignado por la ley; 2) la improrrogabilidad, esto es, que las partes no pueden acudir a otro juez que el que previamente se ha previsto por la ley; 3) la indefectibilidad del

²⁴ Ferrajoli. **Ob. Cit.**, pág. 25.



proceso, o sea la garantía de la intervención del órgano jurisdiccional a través del proceso, lo que se traduce en la máxima nulla poena sine indicio”.²⁵

La importancia de la jurisdicción deviene en que, con la misma, se persigue cultivar la justicia como valor fundamental que necesita toda sociedad democrática, evitando con ello que los ciudadanos se hagan justicia con sus propias manos.

4.3. La debida calificación jurídica basada en un procedimiento jurisdiccional claro y coherentemente fundado en la legislación procesal penal de Guatemala

La acusación consiste en el acto eminente del ejercicio de la acción penal mediante el cual el órgano público concreta objetiva y subjetivamente su pretensión. Para su eficacia procesal la acusación se tiene que integrar con la intimación, debido a que solamente de esa forma la defensa será inviolable. Dicha intimación se produce por diversos actos del tribunal, adecuados a los sistemas legislativos y consistentes en la completa y clara transformación al imputado del hecho o de los hechos que se le atribuyen.

De esa forma la acusación fija el hecho y con ello también el objeto del proceso que será sometido a prueba, permitiendo con ello la defensa en juicio y determinando los límites de las resoluciones que pueden adoptar los órganos jurisdiccionales, ya que el requerimiento fiscal tiene que contener, bajo sanción de nulidad una relación clara,

²⁵ **Ibid**, pág. 28.



precisa, circunstanciada y específica del hecho. Son bastantes los casos en los que se presenta en los tribunales de justicia de Guatemala la situación de que el hecho atribuido se encuentra, al menos parcialmente indeterminado. El origen de dicha indeterminación puede deberse a distintos factores, muchas veces ocurre que es un reflejo de la ausencia de prueba ya que no se lo especifica porque en realidad, se le desconoce, mientras que otras obedece a simples descuidos en la descripción llevada a cabo, no pudiéndose descartar la indeterminación como estrategia acusatoria.

En el derecho procesal penal existe una evolución de importancia de carácter dogmática y sobre todo jurisprudencial a partir del fortalecimiento de las garantías procesales. El fundamento de la correlación entre la acusación y la sentencia se encuentra en el principio acusatorio, el cual es constitutivo del elemento definidor de un auténtico proceso penal.

“En general, para la posición clásica el principio acusatorio estaba condensado en el aforismo *Nemo iudex sine actore*, lo cual se traducía puramente en la necesidad de que el proceso penal o juicio oral se iniciara a instancia de parte o por órgano público acusador, y éste era el principio que proyectado a la relación acusación-sentencia servía de base para justificar el deber de correlación, entendido como el deber del juez de mantener su sentencia dentro del objeto del proceso introducido por el acusador. Sin embargo, no se consideraba especialmente y en toda su dimensión la función que podía cumplir el derecho de defensa y principio de contradicción en el condicionamiento



de los poderes de aplicación del derecho y del ius puniendi. Por ello el juez quedaba habilitado para calificar jurídicamente los hechos con entera libertad”.²⁶

La jurisprudencia tiene importancia por sí misma, debido a que el Tribunal tiene jurisdicción para conocer y fallar todas las demandas que se presenten ante él por cualquier persona física u organización no gubernamental o grupo de particulares que sean víctimas por alguna violación. O sea que la potestad de calificar jurídicamente los hechos no puede ser utilizada como la vía por la que se introducen subrepticamente ampliaciones de hechos y en virtud de las cuales se justifican las mismas modificaciones de calificación jurídica.

La modificación de la calificación constituye una forma de introducción de un hecho distinto del contenido en la acusación. Es fundamental situar adecuadamente la influencia que ejerce el derecho a ser informado de la acusación y el derecho de defensa sobre los poderes del juzgador. Es de esa forma como la jurisprudencia pone de relieve el derecho a ser informado y a defenderse en todos los elementos de la acusación, tanto fácticos como jurídicos, pero, al mismo tiempo, no supone la anulación o desconocimiento de los poderes del juzgador de calificar jurídicamente los hechos conforme estime más ajustado a derecho.

La infracción de los derechos de defensa y del derecho de informar de la acusación se incardina en el derecho más amplio a un juicio justo. En la jurisprudencia existe la

²⁶ De la Oliva Santos, Antonio. **Derecho procesal penal**, pág. 46.



necesidad de informar de la acusación al acusado para que con ello se articule la posibilidad concreta del derecho de defensa. Esa necesidad de informar de la acusación alcanza no sólo a los hechos, sino que también al derecho. No obstante, este derecho a ser informado de la acusación en lo fáctico y lo jurídico no implica el desconocimiento de las facultades del órgano jurisdiccional de aplicar el derecho, o sea de extraer de los hechos las consecuencias jurídicas ajustadas al derecho con independencia de las calificaciones hechas por las partes.

La potestad de la calificación jurídica que posee el juzgador y que lo habilita para modificar en la sentencia la calificación jurídica de los hechos no puede constituir la vía a través de la cual se modifique el sustrato fáctico de la sentencia.

La fundamentación y la determinación de la acusación no solamente se refieren a los hechos sino también al derecho, en cuanto ambos elementos tienen que encontrarse sometidos a debate contradictorio.

En la jurisprudencia se observa un esfuerzo jurídico que se encuentra destinado a dotar de contenido las cláusulas sobre el derecho a un proceso justo y al derecho a conocer la acusación. El derecho a conocer la acusación abarca no solamente los hechos sino también el derecho, de forma que la falta de conocimiento preciso de cualquier extremo del contenido jurídico de la acusación supone una infracción de esta garantía. También, es fundamental es la relación que establece el derecho a conocer la



acusación con el derecho a un juicio justo y equitativo, debido a que el primero se incardina en el segundo.

La homogeneidad delictiva para proteger el derecho de defensa y contradicción, tiene que atender no solamente a los delitos, sino también y preferentemente a la estructura típica de ellos. O sea, atender de manera preferente a los elementos fácticos y jurídicos que tiene en cuenta la norma para configurar el tipo y modificar la calificación jurídica pasando de un hecho típico a otro distinto siempre que se trate de hechos delictivos homogéneos con una estructura típica común. La homogeneidad delictiva admitida de forma incondicionada es la que se denomina homogeneidad descendente, la cual consiste en la modificación de la calificación jurídica a causa de que el juez en su enjuiciamiento sustrae elementos fácticos y jurídicos que conforman un tipo más elevado en la progresión delictiva, en donde el juzgador puede calificar de manera distinta a la acusación siempre que lo haga por un tipo penal más sencillo o restringido, o sea reducido respecto del de la acusación, debido a que al ser el tipo por el que se condena un tipo degradado respecto del de la acusación, asegura que los elementos fácticos y jurídicos del tipo tenidos en cuenta en la calificación jurídica de la sentencia se encuentran contemplados en la calificación jurídica de la sentencia, respecto de la cual el acusado se defendió, de manera que dicha defensa en todo caso alcance, cuenta con todos los elementos necesarios para la subsunción regresiva.

No es admisible el paso en sentencia desde la autoría a la complicidad o viceversa, debido a que detrás de ese cambio de calificación se hallaría la modificación del hecho



mismo de la acusación. El hecho de la autoría es completamente distinto del de la complicidad.

La complicidad y la inducción son formas de participación que presentan el problema de que se basan en acciones distintas de las que despliega el autor. El autor es el que realiza el hecho típico, mientras que el cómplice es el que coopera a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos. El inductor es tratado por la ley como autor, pero es evidente que material y sustantivamente no realiza el hecho típico, sino que su actuación, únicamente induce su ejecución.

La ausencia de especificidad de la conducta atribuida en la acusación violatoria de los derechos individuales constituye un dato bastante frecuente en la práctica judicial, seleccionando para el efecto una serie de casos concretos representativos y tramitados en los Tribunales de justicia, en los cuales el hecho atribuido se encuentra indeterminado.

Es necesario comprender el significado del hecho y cumplir con la exigencia de una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho y de la forma en que ese requisito es un imperativo constitucional.

Cuando la ley se refiere al hecho se encuentra designando a la acción humana, su resultado y el nexo de causalidad que los liga. Solamente estableciendo una relación clara, precisa, circunstanciada y específica de la acción, su resultado y el nexo de



causalidad que media entre ambos se puede alcanzar un procedimiento jurisdiccional adecuado.

La causalidad y el resultado en su ser no son un problema jurídico sino físico. Una descripción adecuada del hecho en la acusación cumple la función de información al imputado que le posibilita conocer la acción que se le atribuye como prohibida y, consecuentemente ejerce su defensa en juicio. Pero, también cumple una función de delimitación al fijar el objeto del proceso y determinar el alcance de la cosa juzgada.

“El tema relativo a los presupuestos de observancia obligatoria que deben considerarse para la modificación de la calificación jurídico-penal de la hipótesis fáctica del proceso penal, ha sido desarrollado mediante el principio de determinación alternativa”.²⁷

El principio de determinación alternativa requiere de la existencia necesaria de homogeneidad del bien jurídico, la inmutabilidad de los hechos y las pruebas, la preservación del derecho de defensa y la coherencia entre los elementos fácticos y normativos al momento de realizar la adecuación.

Las garantías individuales propias de un estado democrático de derecho caen frente a las acusaciones que por lo general resultan convalidadas por los órganos jurisdiccionales.

²⁷ *Ibid*, pág. 50.



“La facultad del órgano jurisdiccional de desvincularse de la propuesta fiscal tiene como límite el de no condenar por un delito más grave que aquel materia de la acusación, por cuanto causaría indefensión, y si se estima que el delito perpetrado es más grave que el calificado por el Ministerio Público, se tiene que terminar por condenar por el delito acusado, dejándose constancia en el fallo de las razones de discrepancia y los motivos que fundan la imposibilidad de reconducción de la calificación jurídica al delito más grave, esto a fin de evitar la impunidad de una conducta punible”.²⁸

La indeterminación del derecho de defensa en juicio es lesiva ya que se desconoce específicamente lo atribuido y por ello impide controlar la subsunción efectuada del hecho en el tipo legal y producir prueba en sentido contrario.

El hecho sólo puede constituir el comienzo de ejecución si se conoce concretamente lo que busca el autor, pero la indeterminación del objeto de apoderamiento limita tener por acreditada la acción.

La tentativa es el comienzo de ejecución de un delito determinado que se frustra debido a circunstancias ajenas a la voluntad del autor. Solamente se reconoce la tentativa mediante el plan del autor, o sea, por su finalidad o dolo. Pero, el desconocimiento del objeto de apoderamiento señala un desconocimiento del dolo del agente que se busca sustituir por un dolo de apoderarse de bienes indeterminados.

²⁸ **Ibid**, pág. 55.



Un caso típico de la acusación por indeterminación del hecho atribuido es cuando se imputa únicamente un resultado. Aquí no se identifica conducta delictiva alguna, sino que solamente se individualiza un resultado lesivo producido por una conducta que no se puede conocer si es delictiva o no debido a que la misma permanece indeterminada en el escrito de acusación, ya que el requerimiento puede determinar alternativamente aquellas circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resulten demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal a fin de posibilitar la correcta defensa del imputado.

Una mala calificación jurídica del supuesto fáctico objeto del proceso penal puede generar múltiples consecuencias negativas como la impunidad del hecho ilícito cometido, la no reparabilidad del daño causado a la parte agraviada, y por ende el menoscabo del valor justicia como lineamiento general del derecho. Además, existe la posibilidad de que el juzgador absuelva a una persona, toda vez que dicha conducta no fue subsumida correctamente en la hipótesis penal pertinente, y más bien fue encuadrada en una figura delictiva que no ameritaba juzgamiento alguno. Pero tampoco el juzgador puede excederse y elaborar calificaciones sorprendidas que lesionen las estrategias de defensa de la parte denunciada, pues al no tener el imputado la posibilidad de conocer clara y específicamente los cargos en su contra, no puede hacer uso efectivo de su derecho a contradecir las imputaciones, afectándose gravemente su derecho a la defensa, por lo que es necesaria la debida calificación



jurídica clara y coherentemente fundada de conformidad con la legislación procesal penal guatemalteca.



CONCLUSIONES

1. La importancia que tienen las garantías constitucionales, es que las mismas se convierten en el eje de las relaciones jurídicas en Guatemala, lo cual se manifiesta en el proceso penal, porque a través de las mismas se le brinda protección al procesado en todas las etapas del procedimiento penal; siendo fundamental el derecho a un debido proceso y la defensa del imputado.
2. A partir de la humanización del derecho y del proceso penal, el sistema de justicia se orienta a la promoción y restauración de las garantías constitucionales de los sindicados para evitar el abuso de poder estatal y señalar el uso de la pena como un mecanismo de control político; lo cual se manifiesta en la obtención y aportación de la prueba.
3. La calificación jurídica basada en un procedimiento penal claro y coherente permite la desvinculación de la acusación inicial para que se opte por una condena a partir de un tipo penal distinto, por implicar una apreciación normativa de hechos, en donde prevalece la homogeneidad del bien jurídico; así como la inmutabilidad de los hechos y de las pruebas.
4. La facultad del órgano jurisdiccional de desvincularse de la calificación inicial que del ilícito realiza el Ministerio Público, tiene como límite no condenar por un delito más grave del cual la persona es sindicada, por lo que si se considera una mayor



gravedad de lo que se ha calificado, se debe terminar por condenar por el delito
acusado.



RECOMENDACIONES

1. La Dirección del Servicio de Información Social del Organismo Judicial, debe informarle a los jueces y magistrados del ramo penal que la calificación del delito realizada por el Ministerio Público debe analizarse, para establecer si la misma se deja como está o se le asigna otra calificación menos gravosa para el procesado; con lo cual se mantiene el carácter humanista del sistema penal.
2. La Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial debe promover cursos para los Jueces de Sentencia Penal, en donde se les informe que las pruebas son las que tienen que determinar su convicción carente de dudas y que con ello se tiene que demostrar objetivamente que el sindicado efectivamente cometió el ilícito por el cual se le acusó o bien dejarlo en libertad por falta de mérito.
3. La Unidad de Capacitación del Ministerio Público, debe preparar cursos donde se capacite a los fiscales, agentes y auxiliares fiscales acerca de la importancia de la sana crítica razonada en las resoluciones y sentencias del tribunal de sentencia, para que en el mismo no se resuelva basado en criterios personales o prejuicios; sino de acuerdo a la relación entre acusación y medio de prueba.
4. La Corte Suprema de Justicia a través de la Supervisión de Tribunales, debe revisar que en las sentencias de los tribunales penales se haya observado la sana crítica razonada y establecido una adecuada calificación jurídica y que se



observaron en todo el proceso las garantías constitucionales, con lo cual se puede evitar el abuso de autoridad y que se cumpla con el debido proceso.



BIBLIOGRAFÍA

- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Llerena S.A., 1993.
- BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-Hoc S.R.L., 1989.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1989.
- CAFFERATA NORES, José. **Temas de derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1988.
- CARNELUTTI, Francesco. **Derecho procesal civil y penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Reus, 1987.
- CATACORA GONZÁLEZ, Manuel. **Manual de derecho procesal penal**. Lima, Perú: Ed. Rodhas, 1996.
- CLARÍA OLMEDO, Jorge. **El proceso penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1989.
- CRUZ, Fernando. **La defensa penal y la independencia judicial en el Estado de derecho**. San José, Costa Rica: Ed. Llanud, 1989.
- DE LA OLIVA SANTOS, Antonio. **Derecho procesal penal**. Madrid, España: Ed. ECERA, 1999.
- FENECH, Miguel. **Derecho procesal penal**. Barcelona, España: Ed. Labor S.A., 1980.
- FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan. **Derecho penal liberal de hoy**. Guatemala: Ed. Ibañez, 2002.



FERRAJOLI, Luis. **Derecho y razón: teoría del galantismo penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Trotta, 1997.

HERRARTE, Alberto. **Introducción al estudio del derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Vile, 1993.

MAIER, Julio Alberto. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi, 1989.

MORAS MOM, Jorge. **Manual de derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo Perrot, 1987.

ORÉ GUARDIA, Arsenio. **Manual de derecho procesal penal.** Lima, Perú: Ed. Alternativas, 1999.

SOSA ARDITI, Enrique. **El juicio oral en el proceso penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1994.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Córdoba, 1989.

ZAFFARONI, Raúl Eugenio. **La creciente legislación penal y los discursos de emergencia.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-Hoc, 1998.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.



Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto número 86, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley de Comisiones de Postulación. Decreto número 19-2009 del Congreso de la República de Guatemala, 2009.